San Juan, 28 de noviembre de 2017.

# DECRETO N.º 0873-P

VISTO:

Los distintos asuntos ingresados a la Cámara de Diputados para su tratamiento; y

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por el Artículo 23, Incisos 2), 6) y 9) del Reglamento Interno de la misma;

POR ELLO:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN Y

PRESIDENTE NATO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

D E C R E T A :

**ARTÍCULO 1º.-** Convocar a la Cámara de Diputados a celebrar la *DECIMOCUARTA SESIÓN ORDINARIA*, para el día jueves 30 de noviembre de 2017, a las 09:00 horas, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

**ASUNTOS ENTRADOS**

**Comunicaciones Oficiales**

3847

1. Mensaje N.º 0124 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que modifica la Ley N.º 1101-A, de ministerios.

**Legislación y Asuntos Constitucionales**

**Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible**

3858

2. Mensaje N.º 0126 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que impone el nombre de *Escuela de Nivel Inicial Dante Alberto Saavedra*, a la Escuela de Nivel Inicial N.º 41, del departamento Caucete.

**Legislación y Asuntos Constitucionales**

**Educación, Cultura, Ciencia y Técnica**

**Peticiones y Poderes**

3859

3. Mensaje N.º 0127 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre el Gobierno Provincial y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de San Juan.

**Legislación y Asuntos Constitucionales**

**Justicia y Seguridad**

**Educación, Cultura, Ciencia y Técnica**

3860

4. Mensaje N.º 0128 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que crea cargos en la planta de personal de la Policía de la Provincia de San Juan.

**Legislación y Asuntos Constitucionales**

**Justicia y Seguridad**

**Hacienda y Presupuesto**

3861

5. Mensaje N.º 0129 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el *Convenio de Complementación de Servicios*, celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Provincia, que acuerda la percepción por parte de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, del impuesto o tasa de radicación de automotores y motovehículos.

**Legislación y Asuntos Constitucionales**

**Justicia y Seguridad**

**Hacienda y Presupuesto**

3862

6. Mensaje N.º 0130 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el Convenio Marco para la construcción del *Centro Judicial de San Juan*, celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan y el Poder Judicial de San Juan.

**Legislación y Asuntos Constitucionales**

**Justicia y Seguridad**

**Hacienda y Presupuesto**

3566

7. Nota de la Secretaría Electoral Provincial, mediante la que informa los candidatos que siguen en orden de nominación, en reemplazo de los señores diputados José Rubén Uñac, representante por el sistema proporcional; y Cristina del Carmen López, representante del departamento Albardón.

**Sobre tablas**

3830

8. Nota de la Vocalía N.º IV del Tribunal de Cuentas de San Juan, mediante la que informa que ha cursado nota al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a efectos de que el mismo eleve ternas de auditores, en cumplimiento del Artículo 120 de la Ley N.º 1100-E, para la Cuenta General 2017 del Tribunal de Cuentas.

**Hacienda y Presupuesto**

3803

9. Nota del Director de Sanidad Vegetal, Animal y Alimentos, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria, mediante la que incorpora documentación al expediente 0577/17, Mensaje N.º 0023 iniciado por el Poder Ejecutivo, que diera origen a la Ley N.º 1682-B.

**A sus antecedentes**

**Comunicación Particular**

3767

10. Nota de los señores Feranando Mó y Mariela García Mut, mediante la que solicitan se declare de interés la *III Jornada Anual del Centro de Investigación y Docencia San Juan (CID San Juan) del Instituto Oscar Masotta (IOM)*.

**A conocimiento**

**DESPACHOS DE COMISIÓN**

ASUNTO I

3815

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Obras y Servicios Públicos; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0120 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el acta acuerdo para la ejecución de la obra: *“Aprovechamiento Hidroenergético Multipropósito El Tambolar: Etapa II”*, celebrado entre la Nación y la Provincia.

ASUNTO II

3819

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Mineria, en el Mensaje N.º 0122 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba acta acuerdo para la conformación de una *Mesa de Gestión de la Industria Minera*.

ASUNTO III

3820

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Familia y Desarrollo Humano; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0123 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el *Convenio de Ejecución Plan Nacional de Seguridad Alimentaria-Abordaje Federal 2017-2018*, celebrado entre la Nación y la Provincia.

ASUNTO IV

3804

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0117 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, Presupuesto Provincial para el Ejercicio Fiscal Año 2018.

ASUNTO V

3805

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0118 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, Impositiva para el Año Fiscal 2018.

ASUNTO VI

3812

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0116 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que modifica la Ley N.º 151-I, Código Tributario.

ASUNTO VII

3813

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0119 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que adhiere a las modificaciones introducidas por la Resolución N.º 28/2017 de la Comisión Arbitral, al Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977.

ASUNTO VIII

3660

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Hacienda y Presupuesto; y de Obras y Servicios Públicos, en el Mensaje N.º 0107 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que dona un inmueble propiedad del Estado Provincial a la Cámara Minera y a la Unión Industrial de San Juan, para la construcción de la sede de ambas instituciones.

ASUNTO IX

3661

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Hacienda y Presupuesto; y de Obras y Servicios Públicos, en el Mensaje N.º 0108 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba la segunda adenda al *Convenio de Desarrollo del Parque Turístico Deportivo*, celebrado entre la Provincia y la Municipalidad de Albardón.

ASUNTO X

3752

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Familia y Desarrollo Humano; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0113 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el *“Convenio Programa de Ingreso Social con Trabajo, abordaje Ellas hacen – Nuevo enfoque”*, celebrado entre la Nación y la Provincia.

ASUNTO XI

3750

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Obras y Servicios Públicos, en el Mensaje N.º 0111 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que declara de interés provincial la *actividad de generación de electricidad a partir de fuentes de energía primaria renovables no convencionales*.

ASUNTO XII

3811

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Obras y Servicios Públicos; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0115 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que declara de interés provincial la generación de energía eléctrica obtenida a partir de fuentes de energía renovables.

ASUNTO XIII

3749

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Salud y Deporte; y de Hacienda y Presupuesto, en el Mensaje N.º 0110 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el *Convenio Puesta en Marcha del Componente de Formación de Recurso Humano Vinculado al Control de Vectores* y sus anexos I y II, celebrado entre la Nación y la Provincia.

ASUNTO XIV

3733

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Justicia y Seguridad, en el Mensaje N.º 0109 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que establece el grabado obligatorio de autopartes de automotores y motovehículos.

ASUNTO XV

3751

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Salud y Deporte; y de Sistema Municipal, en el Mensaje N.º 0112 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el convenio marco de asistencia y cooperación, celebrado entre el Ministerio de Salud y la Municipalidad de Zonda

ASUNTO XVI

3313

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Justicia y Seguridad; y de Hacienda y Presupuesto, en el Proyecto de Ley presentado por interbloques, por el que adhiere a la Ley Nacional N.º 27348, Complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo.

ASUNTO XVII

3515

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica, en el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que instituye el día 31 de octubre de cada año, como *Día de las Iglesias Evangélicas*.

ASUNTO XVIII

3672

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, en el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que modifica la Ley N.º 1175-I, eximición del pago de impuesto, canon, tasa o contribución provincial, para el funcionamiento de la Fábrica de Paneles Solares Fotovoltáicos.

ASUNTO XIX

3719

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Salud y Deporte, en el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que modifica la Ley N.º 1589-Q, de funcionamiento de las casas de óptica.

ASUNTO XX

0677

Despacho de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Obras y Servicios Públicos; y de Hacienda y Presupuesto, en el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, la Pampa El Leoncito, en el departamento Calingasta.

ASUNTO XXI

3565

Despacho de la Comisión de Justicia y Seguridad, en la nota del Consejo de la Magistratura, mediante la cual remite ternas para cubrir los cargos vacantes de: *Juez de Paz Letrado del Departamento Valle Fértil*; y *Defensor General y Asesor de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial-Jáchal.*

ASUNTO XXII

3746

Despacho de la Comisión de Justicia y Seguridad, en la nota del Consejo de la Magistratura, mediante la que eleva terna para cubrir el cargo de *Juez de Paz Letrado del Departamento Santa Lucía*.

ASUNTO XXIII

1922

Despacho de la Comisión de Justicia y Seguridad, en la nota del Consejo de la Magistratura, mediante la que eleva ternas para cubrir los cargos vacantes de: Juez de Cámara en lo Civil, Comercial y Minería; Juez de Primera Instancia del Sexto Juzgado del Trabajo; y Juez de Paz Letrado del Departamento Caucete.

ASUNTO XXIV

3400

Despacho de la Comisión de Salud y Deporte, en el Proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista, por el que declara de interés deportivo, social y turístico, el evento deportivo de *trail running*, denominado: *Cielo nocturno, el cruce trail.*

ASUNTO XXV

3599

Despacho de la Comisión de Salud y Deporte, en el Proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista, por el que declara de interés deportivo y social, la *Fiesta Provincial del Fútbol*.

**Proyectos presentados**

3864

1. Proyecto de Ley presentado por el Bloque Dignidad Ciudadana, por el que crea el *Libro de Defunciones de Personas Concebidas No Nacidas*, en el ámbito del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Legislación y Asuntos Constitucionales**

**Justicia y Seguridad**

**Familia y Desarrollo Humano**

3817

2. Proyecto de Resolución presentado por el Bloque Compromiso con San Juan, por el que declara como Fiesta Provincial, la *Fiesta de Ullum y su Espejo*.

**Sobre tablas**

3853

3. Proyecto de Resolución presentad por el Bloque Justicialista, por el que declara de interés social y cultural, la *III Jornada Anual “El psicoanálisis en la ciudad. Trayectos, articulaciones y productos”*.

**Sobre tablas**

3854

4. Proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista, por el que declara de interés cultural y turístico, las *Fiestas Patronales en Honor a Santa Bárbara*, a realizarse en el departamento Pocito.

**Sobre tablas**

**ARTICULO 2º.-** Por Secretaría Legislativa cítese a los señores Diputados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º del presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese y archívese.

*FIRMAN:*

*Marcelo Jorge Lima – Vicegobernador y Presidente Nato de la C. D.*

*Mario Alberto Herrero – Secretario Legislativo*

**ASUNTO I**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE HACIENDA Y PRESUPUESTO; Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS **(3815/17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Hacienda y Presupuesto; y de Obras y Servicios Públicos, han estudiado el Mensaje N.º 0120 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el acta acuerdo para la ejecución de la obra: *“Aprovechamiento Hidroenergético Multipropósito El Tambolar: Etapa II”*, celebrado entre la Nación y la Provincia; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCION CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar en todas sus partes el Acta Acuerdo para la ejecución de la obra: *“Aprovechamiento Hidroenergético Multipropósito El Tambolar: Etapa II”*, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, suscripto el 22 de septiembre de 2017, ratificado por Decreto N.º 1868-MHF, de fecha 22 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 2.º-** Autorízase a Energía Provincial Sociedad del Estado (EPSE) a realizar las gestiones necesarias para avanzar con el proceso de licitación para la culminación de la obra *“Aprovechamiento Hidroenergético Multipropósito El Tambolar: Etapa II”.*

**ARTÍCULO 3.º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO II**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE MINERÍA **(3819-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Minería, han estudiado el Mensaje N.º 0122 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba acta acuerdo para la conformación de una *Mesa de Gestión de la Industria Minera*; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar el Acta Acuerdo para la conformación de una *Mesa de Gestión de la Industria Minera*, celebrada en fecha 22 de diciembre de 2016, entre el Gobierno de la Provincia de San Juan, el Ministerio de Minería, la Cámara Minera, el Grupo de Empresas Mineras Exploradoras de la República Argentina, la Cámara de Servicios Mineros, la Unión Industrial, la Asociación Minera Obrera Argentina y la Confederación General del Trabajo, ratificada por Decreto N.º 1844-MM, de fecha 17 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO III**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3820-17)**

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Familia y Desarrollo Humano; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje N.º 0123 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba en todas sus partes el *Convenio de Ejecución Plan Nacional de Seguridad Alimentaria-Abordaje Federal 2017-2018*; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase en todas sus partes el *Convenio de Ejecución Plan Nacional de Seguridad Alimentaria-Abordaje Federal 2017-2018*, celebrado, entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de San Juan, que tiene por objeto financiar acciones tendientes a garantizar la seguridad alimentaria de personas en condición de vulnerabilidad social, localizadas en la jurisdicción de la Provincia de San Juan, en los términos del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, ratificado por Decreto N.º 1845-MDHyPS, de fecha 17 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO IV**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3804-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje N.º 0117 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se establece el Presupuesto Provincial para el Ejercicio Fiscal Año 2018; y, por las razones que os dará su miembro informante, aconseja prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

# TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ($41.486.242.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios) y en PESOS UN MILCUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL ($1.048.619.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2018, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **GASTOS** | **GASTOS** | **APLICACIONES** |  |
| **F I N A L I D A D** |  | **DE** |  | **TOTAL** |
|  | **CORRIENTES** | **CAPITAL** | **FINANCIERAS** |  |
| 1 - Administración Gubernamental | 8.293.373.000 | 926.793.000 | 0 | **9.220.166.000** |
| 2 - Seguridad | 3.054.234.000 | 392.608.000 | 0 | **3.446.842.000** |
| 3 - Servicios Sociales | 16.834.129.000 | 6.361.478.000 | 116.500.000 | **23.312.107.000** |
| 4 - Servicios Económicos | 1.810.702.000 | 3.355.690.000 | 213.750.000 | **5.380.142.000** |
| 5 - Deuda Pública | 457.235.000 | 0 | 718.369.000 | **1.175.604.000** |
|  |  |  |  |  |
| Erogaciones Administración Pública Provincial | 30.449.673.000 | 11.036.569.000 |  | **41.486.242.000** |
| Aplicaciones Financieras |  |  | 1.048.619.000 | **1.048.619.000** |
| **TOTAL** | **30.449.673.000** | **11.036.569.000** | **1.048.619.000** | **42.534.861.000** |

**ARTÍCULO 2º.-** Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL ($41.508.019.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial y en PESOS UN MIL VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ($1.026.842.000) las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2018, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Ingresos Corrientes 38.133.531.000

Recursos de Capital 3.374.488.000

###### SUBTOTAL 41.508.019.000

Fuentes Financieras 1.026.842.000

###### TOTAL 42.534.861.000

**ARTÍCULO 3º.-** Fíjanse en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL ($7.227.661.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

**ARTÍCULO 4º.-** Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO | **IMPORTE** |
| Erogaciones Corrientes y de Capital (Artículo 1º) | 41.486.242.000 |
| Recursos Corrientes y de Capital (Artículo 2º) | 41.508.019.000 |
| **RESULTADO FINANCIERO SIN FIGURATIVOS** | **21.777.000** |

Asimismo se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle:

**FUENTES FINANCIERAS 1.026.842.000**

Disminución de la Inversión Financiera 742.047.000

Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos 284.795.000

**APLICACIONES FINANCIERAS 1.048.619.000**

Inversión Financiera 323.750.000

Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos 724.869.000

**FINANCIAMIENTO NETO - 21.777.000**

**ARTÍCULO 5º.-** Podrán contratarse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre Presupuestos a aprobarse para Ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada Ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de cada año.

**ARTÍCULO 6º.-** La cantidad de cargos de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se establece en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

**ARTÍCULO 7º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el Artículo 1°.

Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los Artículos 6°; 34 y 35 en su conjunto.

**ARTÍCULO 8º.-** Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central, y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresarán al Tesoro Provincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2018, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Quedan excluidos de esta facultad:

1. Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado “Mosca de los Frutos”;
2. Los Recursos previstos por la Ley N.º 568-I; de Promoción Agrícola e Industrial;
3. Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas; y
4. Los Recursos previstos por la Ley N.º 426-Q, de Fondo Solidario Hospitalario.

**ARTÍCULO 9º.-** Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en Leyes, Decretos, Resoluciones o Convenios, tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional, como con los Organismos Financieros Internacionales, con vigencia en el ámbito Provincial.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario.

**ARTÍCULO 11.-** Las Erogaciones a atender con Recursos o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no podrá transferirse), deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados en el Artículo 1° de la presente ley.

**ARTÍCULO 12.-** En caso que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

**ARTÍCULO 13.-** Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente ley, sólo utilizarán tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma podrá ser establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se considerarán incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

**ARTÍCULO 14.-** Autorízase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judiciala adecuar las remuneraciones en sus respectivosámbitos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a otorgar beneficios sociales y prestaciones no remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias.

Deberá tenerse presente lo establecido en las Leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO 15.-** Dispónese el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de Gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| CONTRIBUCIONES AL TESORO PROVINCIAL | IMPORTE |
| **ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN  Fondos Propios Boletín Oficial Ley N.º 399-I  **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  Fondo Provincial para la Vivienda Social (Lote Hogar) | 250.000  20.849.000 |
| **MINISTERIO DE MINERÍA**  Regalías Mineras  **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  Compensación Salarial  **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**  **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  Instituto Provincial de la Vivienda | 313.230.000  110.013.000  2.500.000 |

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2018.

El Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas los importes no ingresados oportunamente.

**ARTÍCULO 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a tramitar aportes provenientes del Tesoro Nacional o contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación o acudir a fuentes alternativas de fondos, u otorgar avales o garantías, con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por Leyes Provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N.º 23.548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados.

Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo deberá sancionar una Ley conforme al Artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos o intereses de las operaciones originales.

**ARTÍCULO 17.-** Autorízase, durante el Ejercicio Fiscal 2018, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente, hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito de la Sector Público Provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del Artículo 44 de la Constitución Provincial.

Esta autorización no comprende:

* 1. Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales;
  2. Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado “Mosca de los Frutos”;
  3. Los recursos previstos por la Ley N.º 568-I, de Promoción Agrícola e Industrial;
  4. Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas; y
  5. Los Recursos previstos por la Ley N.º 426-Q, de Fondo Solidario Hospitalario.

**ARTÍCULO 18.-** Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial), al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento judicial, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio Año 2018 se establece como límite máximo en la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MILLONES ($95.000.000) en Obligaciones a Cargo del Tesoro, monto que no podrá ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con setenta (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se podrá ampliar cuando las finanzas públicas lo permitieran.

Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto. Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Las Deudas Consolidadas se regirán por la legislación correspondiente*.*

Deberá tenerse presente lo establecido en la Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera que existieren.

**ARTÍCULO 19.-** Prorrógase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1º de Enero de 2018, el plazo contenido en el Artículo 5º, de la Ley N.º 531-P, modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 20.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la Ley N.º 603-I, de Administración Financiera.

Para tales efectos y cumplimiento de los fines consignados en el presente, exceptúase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las previsiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

**ARTÍCULO 21.-** Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultaran su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo podrá adecuar dichas normas.

**ARTÍCULO 22.-** Incorpórase definitivamente la modificación al Inciso 3) del Artículo 37 de la Ley N.º 603-I, introducida por el Artículo 22 de la Ley de Presupuesto Provincial 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3) Los cambios que impliquen incrementar gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, que superen el porcentaje fijado en el Presupuesto”.

**ARTÍCULO 23.-** Fíjase en el UNO POR CIENTO (1%) del total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los Incisos 3) y 4), del Artículo 37 de la Ley N.º 603-I, por cada modificación.

**ARTÍCULO 24.-** Suspéndase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 2018, la Ley N.º 457-J.

# TÍTULO II

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS

## DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

**ARTÍCULO 25.-** Detállase en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

### ARTÍCULO 26.- Fíjase en la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL ($16.500.000) la cifra hasta la cual se podrá otorgar Aportes a Municipios, la que se encuentra incluida en la Partida de Gastos “Otras Transferencias a Municipalidades”. El citado monto será distribuido en concepto de Ayuda Financiera para el pago de la “Bonificación por Zona Desfavorable”, conforme a las Normas Legales y Convenios vigentes.

**ARTÍCULO 27.-** Fíjase para el Ejercicio Financiero Año 2018 en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL ($3.180.300.000), el monto de transferencias a Gobiernos Municipales por Coparticipación de Impuestos, de acuerdo a la distribución indicada en Planilla Anexa a la presente ley.

Para tener derecho al incremento que se ha producido con respecto del año 2017, los Municipios y la Provincia deberán formalizar un Convenio a través del cual, los primeros se comprometen a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. A brindar la información mensual y bimestral que le sea requerida y posibilitar el acceso a sus registros y fuentes documentales para corroborar la consistencia y solidez de la información remitida a la Provincia.
2. Contener el Gasto en Personal y eficientizar la recaudación de los Recursos Municipales.
3. Mantener congeladas las vacantes de cargos políticos al 31-12-2015. Para los cargos no políticos, se podrán designar, hasta las vacantes existentes y en la medida de su factibilidad presupuestaria y financiera;
4. Mantener la adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (Ley Nacional N.º 25917);

Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir total o parcialmente a los municipios del cumplimiento del presente, cuando se alegasen fundadas razones.

Autorízase al Poder Ejecutivo a la creación de un Fondo de Emergencias Municipales, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MILLONES ($220.000.000), con la finalidad de asistir a los Municipios en casos de emergencia económica, social o institucional. Dicho Fondo, será administrado por el Poder Ejecutivo, conforme los lineamientos que fije la reglamentación.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones o incorporaciones presupuestarias necesarias para cumplir con lo establecido en el presente artículo sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

# TÍTULO III

## DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y

FONDOS FIDUCIARIOS

**ARTÍCULO 28.-** Detállase en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

# TÍTULO IV

## DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE

PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL

**ARTÍCULO 29.-** A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes N.° 401-I y 413-E, se deducirá de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos:

* 1. Los Aportes a Municipios.
  2. Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones.
  3. Las Erogaciones Provenientes de Fondos Provinciales o Nacionales con Afectación Específica y las Erogaciones de los Organismos pertenecientes al Artículo 11 de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores.
  4. Servicios Nacionales Transferidos y Necesidades Básicas Insatisfechas.
  5. Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

**ARTÍCULO 30.-** Fíjase en PESOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ($1.331.594.000),el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, para la fuente de financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir cuentas especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al SEIS CON CUARENTA Y CINCO por ciento (6,45%).

**ARTÍCULO 31.-** Fíjase en PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ($470.651.000),el Presupuesto del Poder Legislativo, para la fuente de financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir cuentas especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al DOS CON TREINTA Y OCHO por ciento (2,38%).

**ARTÍCULO 32.-** Las Transferencias referidas a los Artículos 30 y 31, se realizarán en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los artículos citados anteriormente.

**ARTÍCULO 33.-** Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente ley.

# TÍTULO V

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE

OBRAS SOCIALES

**ARTÍCULO 34.-** Fíjase en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2018 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

|  |  |
| --- | --- |
| OBRAS SOCIALES | **IMPORTES** |
| TOTAL OBRAS SOCIALES | **2.765.851.000** |
| Dirección de Obra Social de la Provincia | 2.678.879.000 |
| Dirección del Programa Federal de Salud (PRO.FE.) | 86.972.000 |

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y otros gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

# TÍTULO VI

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE

OTROS ENTES

**ARTÍCULO 35.-** Fíjase en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2018 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

|  |  |
| --- | --- |
| OTROS ENTES | **IMPORTES** |
| TOTAL OTROS ENTES | **1.642.137.000** |
| Caja de Acción Social de la Provincia | 927.535.000 |
| Caja Mutual de la Provincia | 714.602.000 |

En caso de que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

# TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 36.-** Se deberá presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2018, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nacional N.º 25917, del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

**ARTÍCULO 37.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el Ejercicio, o proveniente de Ejercicios anteriores.

Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el Ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

**ARTÍCULO 38.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-------000-------

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**ASUNTO V**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3805-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje N.º 0118 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, Impositiva para el Año Fiscal; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley Nº 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2018, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

TITULO I

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

ACTOS EN GENERAL

SECCIÓN I

ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

**ARTÍCULO 2º.-** Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Dos por Ciento (2%).

**ARTÍCULO 3º.-** Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuo­tas:

Inciso A: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos con Tres décimos por Ciento (2,3%).

1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.

2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liqui­dará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Desde $ | Hasta $ | Alícuota en % |
| 0,00 | 10.000,00 | 0,11 |
| 10.000,01 | 20.000,00 | 0,12 |
| 20.000,01 | 30.000,00 | 0,13 |
| 30.000,01 | 40.000,00 | 0,14 |
| 40.000,01 | 50.000,00 | 0,20 |
| 50.000,01 | 60.000,00 | 0,27 |
| 60.000,01 | 70.000,00 | 0,48 |
| 70.000,01 | | 80.000,00 | 0,55 |
| 80.000,01 | 90.000,00 | 1,01 |
| 90.000,01 | 100.000,00 | 1,08 |
| 100.000,01 | en adelante | 1,40 |
|  |  |  |

Inciso D: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.

2.- La cesión de derechos y acciones.

3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.

4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.

5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.

6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos.

7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Desde $ | Hasta $ | Alícuota en % |
| 0,00 | 10.000,00 | 0,10 |
| 10.000,01 | 20.000,00 | 0,11 |
| 20.000,01 | 30.000,00 | 0,12 |
| 30.000,01 | 40.000,00 | 0,13 |
| 40.000,01 | 50.000,00 | 0,18 |
| 50.000,01 | 60.000,00 | 0,27 |
| 60.000,01 | 70.000,00 | 0,48 |
| 70.000,01 | 80.000,00 | 0,55 |
| 80.000,01 | 90.000,00 | 1,00 |
| 90.000,01 | 100.000,00 | 1,06 |
| 100.000,01 | en adelante | 1,38 |

Inciso F: Del Cero con Cinco décimos por Ciento (0,5%).

1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.

2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.

3.- De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

I- Leasing de bienes no registrables:

a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.

b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

II- Leasing de bienes registrables:

a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.

b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.

Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.

4.- De novación.

5.- De suministro de energía eléctrica.

6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.

7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.

8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.

9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.

10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.

11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma in­dependiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.

13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.

14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.

Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 7º de la presente ley.

15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.

No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.

No se aplicarán para este apartado las disposiciones del Artículo 4° de la presente ley.

16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del Artículo 5°, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.

17.- Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta y cinco centésimos por Ciento (0,35%).

1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.

2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.

3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veinticinco centésimos por Ciento (0,25%).

1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.

2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Diez centésimos por Ciento (0,10%).

1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil ($ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II

IMPUESTO MÍNIMO

**ARTÍCULO 4º.-** Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

SECCIÓN III

IMPUESTOS FIJOS

**ARTÍCULO 5º.-** Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el Artículo 4º.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el Artículo 3°, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

* 1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
  2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.
  3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los Artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo librado dentro de la Provincia o contra bancos domiciliados en la Provincia.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

1. Aquellos cuyos montos imponibles no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 6º.-** En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del Veinte por Ciento (20%), sobre el Impuesto de Sellos.

**ARTÍCULO 7º.-** No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resú­menes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspon­diente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPITULO II

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I

ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

**ARTÍCULO 8º.-** Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enume­ran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Dos con Cinco Décimos por Ciento (2,5%) (en todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda iniciado a partir del 1-1-18.

2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.

3.- En todos los juicios de valor económico determinable, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del Seis décimos por Ciento (0,6%).

1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor.

2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.

3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.

4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.

En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor.

6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor.

7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.

8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

SECCIÓN II

IMPUESTO FIJO

**ARTÍCULO 9º.-** Se gravará con un impuesto fijo de Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

SECCIÓN III

IMPUESTO MÍNIMO

**ARTÍCULO 10º.-** Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no será inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

TITULO II

# TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

PODER JUDICIAL

**ARTÍCULO 11º.-** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la jus­ticia provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del Artículo 203 del Código Tributario.

2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.

3- Procesos penales.

4- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

1.- Por las legalizaciones.

2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientas Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 632).

Demandas en Juicios Ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

Inciso E: Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 316).

1.- Juicios Universales.

2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T. 133).

1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.

2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.

3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.

Inciso G: Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 400).

1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

# REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

1.- Por la inscripción en el Registro Público de Comer­cio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento.

2.- Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.

3.- Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

1.- Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.

2.- Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.

3.- Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el Artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley Nº 319-E.

# REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO Y

# ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

**ARTÍCULO 12º.-** Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

1.- Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.

2.- Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.

3.- Por la cesión de derechos y acciones o renuncias a derechos hereditarios aún cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.

4.- Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto Nº 18739-49 Artículo 5º y Decreto Nº 53-G-1954 Artículo 8º).

5.- Por cada persona o inmueble en la anotación de inhibiciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.

6.- La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional Nº 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional Nº 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional Nº 14005 (Venta de inmuebles en lotes).

7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.

8.- Pactos convivenciales.

9.- Servidumbres.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

1. En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.
2. Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

1. Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

1. En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.
2. Por la cancelación de inhibiciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.
3. Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.
4. Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.
5. Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.
6. Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.
7. Por cada formulario correspondientes a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

1. Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
2. Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.
3. Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.
4. En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al Artículo 23 de la Ley Nacional Nº 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimento del servicio)

1. Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.
2. Registraciones diligenciadas en 72 horas: 864 U.T, por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.
3. Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

**ARTÍCULO 13º.-** Para la aplicación de las normas del Inciso D) del Artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

**ARTÍCULO 14º.-** Se pagará una sobretasa, de nueve Unidades Tributarias (U.T. 9), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales destinados a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral al sistema establecido por la Ley Nacional Nº 17801. El producido de este recurso, se depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta Ley Nº 17801 - Corte de Justicia.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 15º.-** Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendi­das en el Artículo 299, de la Ley Nacional Nº 19.550.

## DESDE HASTA TASA

$ 0,01 $ 12.000,00 U.T. 1.100

$ 12.000,01 $ 60.000,00 U.T. 1.320

$ 60.000,01 $ 100.000,00 U.T. 1.540

$ 100.000,01 $ 500.000,00 U.T. 1.760

$ 500.000,01 $ 1.000.000,00 U.T. 1.980

$ 1.000.000,01 $ 2.100.000,00 U.T. 2.100

$ 2.100.000,01 En adelante U.T. 2.260

B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del Artículo 299, de la Ley Nacional Nº 19.550.

## DESDE HASTA TASA

$ 0,01 $ 5.000,00 U.T. 740

$ 5.000.01 $ 12.000,00 U.T. 800

$ 12.000,01 $ 60.000,00 U.T. 880

$ 60.000,01 $ 100.000,00 U.T. 960

$ 100.000,01 $ 500.000,00 U.T. 1.040

$ 500.000,01 En adelante U.T. 1.100

C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

* 1. Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 128.
  2. Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 244.

3 - Una tasa anual fija de U.T. 244.

D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán suje­tas a la siguiente escala:

**DESDE HASTA TASA**

$ 0,01 $ 1.000,00 U.T. 75

$ 1.000,01 $ 5.000,00 U.T. 105

$ 5.000,01 $ 10.000,00 U.T. 130

$ 10.000,01 $ 100.000,00 U.T. 155

$ 100.000,01 En adelante U.T. 185

**ARTÍCULO 16º.-** Se pagará una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 1.500).

1. Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
2. Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.
3. Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trescientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

**ARTÍCULO 17º.-** Por los servicios que se indican a continua­ción se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.

- Por declaración de simple ausencia prevista en el Artículo 19 de la Ley Nacional Nº 14394.

- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.

- Por inscripción de sentencia de divorcio.

- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.

- Por expedición de partidas.

- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.

- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.

- Por foja agregada.

- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.

- Por cada inscripción en Libreta de Familia.

- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.

- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.

- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.

- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al Artículo 188 de la Ley Nacional Nº 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean exten­didos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional Nº 18327.

# MINISTERIO DE MINERÍA

SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Y CONTROL MINERO

**ARTÍCULO 18º.-** Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, establécense las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:

1.- Los abogados por firma U.T. 1

2.- Los procuradores por firma U.T. 1

3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma U.T. 1

lnciso B: Sellado de Actuación y Copias:

1.- Por cada foja de actuación U.T. 1

2.- Por cada copia simple de actuación solicitada U.T. 23

Inciso C: Prórroga de término:

1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en

los casos expresamente permitidos por las leyes

sobre la materia:

1.1. Prórroga de términos procesales U.T. 40

1.2. Prórroga de términos para instalación y

ejecución de trabajos mineros de campaña U.T. 150

Inciso D: Recursos:

1.- Pedido de aclaratoria U.T. 65

2.- Recursos de reconsideración y/o revocatoria U.T. 65

3.- Apelación U.T. 65

4.- Jerárquicos y/o alzada U.T. 65

Inciso E: Oposiciones:

1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación

de expedientes U.T. 65

Inciso F: Exploración o cateos:

1.- Solicitudes de exploración minera U.T. 250

2.- La inscripción en el Registro de Exploración U.T. 250

Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de

Primera categoría:

1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)

a- Individual (Diseminado) U.T. 6.000

b- En Compañía (Diseminado) U.T. 10.000

c- Otras (Todas menos Diseminado) U.T. 1.000

2.- La inscripción en el Registro de Minas U.T. 500

3.- La inscripción en el Registro de Mensura

por cada pertenencia diseminado U.T. 200

4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras

con excepción diseminado por pertenencias U.T. 200

lnciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda

Categoría:

1.- Solicitud U.T. 1.000

2.- La inscripción en el Registro de Minas U.T. 500

3.- La inscripción en el Registro de Mensura

por cada pertenencia U.T. 200

Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones

para uso exclusivo, relaves escoriales:

1.- Solicitud U.T. 1.000

2.- La inscripción en el Registro de Minas U.T. 500

3.- La inscripción en el Registro de Mensura U.T. 200

Inciso J: Servidumbre Minera:

1.- Solicitud U.T. 1.000

2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa U.T. 500

3.- Otorgamiento servidumbre definitiva U.T. 650

lnciso K: Grupos mineros:

1.- Solicitud U.T. 5.000

2.- La inscripción en los Registros de Minas

por cada Mina U.T. 400

3.- Inscripción en el Registro de Mensura

por cada Mina U.T. 400

4.- Solicitud de Concesión como vacante U.T. 6.300

5.- Inscripción u otorgamiento vacante U.T. 6.300

Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:

1.- Solicitud U.T. 1.000

2.- La inscripción en el Registro de Minas U.T. 500

3.- La inscripción en el Registro de Mensura

por cada pertenencia U.T. 200

Inciso M: Demasías:

1.- Solicitud U.T. 1.000

2.- La inscripción en el Registro de Minas U.T. 500

3.- La inscripción en el Registro de Mensura U.T. 200

Inciso N: Socavones:

1.- Solicitud U.T. 1.000

Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y

canteras fiscales:

1.- Solicitud U.T. 1.300

2.- Concesión, Renovación, Registro,

Inscripción de Canteras U.T. 900

3.- La inscripción en el Registro de Mensura U.T. 500

Inciso O: Minas Vacantes:

1.- Las solicitudes de minas diseminado U.T. 2.500

2.- Solicitudes de otras menos diseminado U.T. 1.200

3.- Otorgamiento de la mina diseminado U.T. 1.300

4.- Otorgamiento de otras menos diseminado U.T. 650

Inciso P: Rescate de Minas:

1.- Solicitudes de rescate de minas caducas

por falta de pago del canon minero U.T. 1.500

Inciso Q: Servicios Administrativos:

1.- Solicitud de Certificados de productor minero U.T. 130

2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros,

incluidos los peticionados por los superficiarios,

por cada pedimento que incluya U.T. 40

3.- Solicitud de inscripción en el Registro de

Productores, Industriales y Comerciantes de

Minerales U.T. 650

4.- Solicitud de renovación anual de inscripción

en el Registro de Productores, Industriales

y Comerciantes de Minerales U.T. 200

5.- Solicitud de inscripción en el Registro de

Profesionales habilitados en Mensuras de Minas U.T. 500

6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación,

Levantamiento, Revocación, en el Registro:

A- De Poderes U.T. 750

B- De Contratos U.T. 750

C- De transferencias U.T. 1.200

D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos,

Derechos Reales y todo otro gravamen U.T. 1.200

7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por

el Departamento de su competencia con excepción

de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2 U.T. 40

8.- Certificación de firmas por escribanía de minas,

por firma U.T. 150

9.- Certificación de copias de actuaciones:

A- Hasta 10 fojas U.T. 150

B- Hasta 50 fojas U.T. 200

C- Más de 50 fojas U.T. 250

10.- Certificado o informe estado de actuaciones:

A- Solicitado por Superficiario U.T. 750

B- Solicitado por Escribano U.T. 750

C- Solicitado por Particulares U.T. 750

11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para

compulsa; con excepción de toma de intervención

o continuidad de trámite U.T. 300

# DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

**ARTÍCULO 19º.-**

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):

1. Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en Padrón Inmobiliario, Actividades Lucrativas, Actividades con fines de Lucro e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el 20% de la tasa mencionada.
2. Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
3. Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
4. Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
5. Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
6. Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

1. Por el otorgamiento de certificados de “Libre Deuda”, “Certificado de Pago” y “Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias”.
2. Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.
3. Por el otorgamiento de certificados de “Baja Impositiva” en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
4. Por el otorgamiento de constancias de inscripción.
5. Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

1. Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.
2. Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el Artículo 56 Bis del Código Tributario.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

1. Por cada foja que se legalice.

Exceptúase del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 176 del Código Tributario.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

1. Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

# DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**ARTÍCULO 20º.-** Se pagará una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Dirección de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

1. Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.
2. Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.
3. Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de servicio público de transporte de personas modalidad regular U.T. 48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

1. Motos, motonetas, motocargas, y afines accionados por motor U.T. 24.
2. Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.
3. Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.
4. Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.
5. Inspecciones por alta de taller U.T. 36.
6. Inspección por cambio de agencia de Remis y/o Taxi U.T. 84.
7. Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.
8. Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.

Cuando estos servicios deban prestar se fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

1. Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
2. Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:

a) Hasta 15 asientos U.T. 24.

b) Más de15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.

c) Más de 25 asientos U.T. 54.

1. Transporte Escolar U.T. 36.
2. Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.
3. Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.
4. Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

1. Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados, Transporte Escolar y TurísticoU.T. 1.000.
2. Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad Servicios Contratados, Transporte Escolar y Turístico U.T. 600.
3. Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
4. Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
5. Por la Habilitación y Renovación Anual de Agencias, Bases y Sub-bases de taxis y/o remis :

a) Por hasta 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 936

b) Por más de 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 1500.

1. Por transferencia de licencia en la modalidad Servicios Contratados, Transporte Escolar, Turístico, Taxi y Remis U.T. 960.
2. Por la renovación y/o duplicados de cartones de inspección mecánica y Desinfección, por cada cartón U.T. 24.
3. Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi y/o remis:
4. Hasta 2 (dos) choferes UT 120
5. De 3 (tres) a 5 (cinco) choferes UT 156
6. Más de 5 choferes UT 170.
7. Por derecho de parada anual por vehículo afectado al servicio público de transporte de personas modalidad taxi, conforme a la siguiente clasificación:

a) Grupo 1: 1º categoría U.T. 240.

b) Grupo 2: 2º categoría U.T. 180.

1. Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi y/o remis, Servicios Contratados y Transporte Escolar y Turístico U.T. 120.
2. Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi y/o remis U.T. 84.

Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:

1. Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
2. Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
3. Por hasta 5 días UT 30
4. Por hasta 15 días UT 60
5. Por hasta 30 días UT 110.

Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:

1. Vehículos 0km:
2. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta150c.c. U.T. 54.
3. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 90.
4. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T.120.
5. Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
6. Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
7. Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
8. Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.
9. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año1.999:
10. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 24.
11. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 36.
12. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 60.
13. Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500kg. U.T. 90.
14. Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.
15. Vehículos usados desde el 01 de enero de 2000 hasta la fecha:
16. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
17. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
18. Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
19. Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
20. Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.

Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.

Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:

1. Certificaciones de antecedentes de Licencias de conducir y de propiedad de vehículos, y de Licencias y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos UT 60
2. Autorizaciones de corte de tránsito por ejecución de obras o colocación de Carteles, por Actos Civiles o Religiosos, por día de corte UT 39
3. Autorizaciones de corte de tránsito para Competencias o Eventos deportivos por día de corte UT 60
4. Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa UT 36
5. Certificación de Copias de documentación a presentar en la Dirección:

a) Por hasta 50 folios UT 100

b) Por más de 50 folios UT 150

1. Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la provincia y por viaje UT 42
2. Autorización mensual de transporte escolar UT 72
3. Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:
4. Diferimientos UT 320
5. Minería hasta 100 Km. UT 360
6. Minería desde 101 hasta 200 Km. UT 720
7. Minería desde 201 Km. UT 900
8. Servicio Contratado y turismo UT 250
9. Otros Servicios UT 250

9- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:

a) Permiso mensual UT 72

b) Permiso por excursión UT 36.

Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:

1. Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.
2. Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.

La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

1. Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de Transporte de Cargas General habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.

La Autorización provisoria por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

1. Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.

Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).

1. Por habilitación semestral de Agencia de Fletes y cargas U.T. 1.200.
2. Por la rubricación y autorización del Libro Registro de Operaciones de Agencias de fletes y cargas U.T. 60.
3. Por la fiscalización mensual del Libro Registro de Operaciones U.T. 120.
4. Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.
5. Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.

La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

1. Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.

La Autorización provisoria por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

1. Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 240.

Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).

1. Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.
2. Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del Servicio Interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
3. Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio Interjurisdiccional se cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).
4. Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.
5. Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.

Inciso J: Trámites de RePAC:

1. Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 60.
2. Otorgamiento de certificaciones U.T. 60.

Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:

1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.
2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de Transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.
3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
5. Por curso para inhabilitados U.T. 180.
6. Por curso para reincidente U.T. 240.

# ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE

# SAN JUAN Y DE CAUCETE

**ARTÍCULO 21º.-** A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1. Servicio de transporte local:

San Juan Caucete

1. Hasta 50 Km U.T. 1 U.T. 1
2. Desde 51 a 100 Km U.T. 2 U.T. 1
3. Desde 101 a 200 Km U.T. 4 U.T. 2
4. Desde 201 Km en adelante U.T. 5 U.T. 3
5. Servicio de transporte Interprovincial:

San Juan Caucete

a) Hasta 200 Km U.T. 9 U.T. 4

b) De 201 a 500 Km U.T. 11 U.T. 6

c) De 501 Km en adelante U.T. 16 U.T. 8

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

1. Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 43, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso la tasa se reducirá a un tercio.
2. Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

1. Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 54, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso el canon se reducirá a un tercio.
2. Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se regirá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4: U.T. 600

Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4: U.T. 1.200

Local 25: U.T. 750

Confitería: U.T. 1.300

Inciso D:Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: El monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas Estaciones Terminales de Ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al Artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: La Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, Artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

**ARTÍCULO 22º.-** A los efectos establecidos en el Artículo 10º del Decreto Ley Nº 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el Artículo 4º del referido Decreto Ley, establécese una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tribu­tarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el Artículo 11º de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

# DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

**ARTÍCULO 23º.-** Se pagará:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

1- Por cada solicitud de cambio de titularidad.

Inciso B: Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).

1- Por cada solicitud de consulta de Legajo de mensura archivado o desarchivado.

2- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.

3- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas

a marcas catastrales.

4- Por cada oficio judicial presentado.

5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.

Inciso D: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1- Por reclamo de reconsideración de avalúo.

2- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso E: Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

1- Por cada presentación de oposición de mensura.

2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

# POLICÍA DE SAN JUAN

**ARTÍCULO 24º.-** Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A - Dos Unidades Tributarias (U.T. 2)

1 - Por cada certificado de antecedentes.

2 - Por el otorgamiento de la Cédula de Identidad para argentinos.

3 - Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

1 - Por el otorgamiento de la Cédula de Extranjería.

2 - Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso C - Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)

1 - Por cada duplicado de la Cédula de Identidad para argentinos.

2 - Por cada copia de la Cédula de Extranjería.

3 - Por cada Certificado de identidad para viajar al exterior.

Inciso D - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).

1 - Por cada certificado de ingreso al país.

2 - Por cada certificado de viajes y residencias.

###### APARTADO I

|  |  |
| --- | --- |
| Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas: | |
| Denominación de Servicio | Unidades Tributarias |
| Habilitación de Libros para Registro | 48 |
| Expedición de copias de Actas de Choque | 7 |
| Certificado de sistema de protección contra incendio | 20 |
| Informe de pericia y/o inspecciones de siniestros hoja | 2 |
| Pericias de alcoholimetría | 8 |
| Pericias médico / legales | 12 |
| Pericias caligráficas | 10 |
| Pericias balísticas | 10 |
| Pericias fotográficas, por foto | 4 |
| Pericias de planimetría | 12 |
| Planilla prontuarial para extranjeros de ingreso al país | 4 |
| Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada | 40 |
| Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada | 10 |
| Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada | 2 |
| Habilitación de entidad bancaria | 40 |
| Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales | 2 |

###### APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos Judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros Fueros.

CAPITULO III

SECRETARÍA DE TURISMO

**ARTÍCULO 25º.-** Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagará por año:

Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).

1. Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).

* 1. Jet-ski, motos y similares.

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO

# TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

**ARTÍCULO 26º.-** Fíjase, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos en un todo de acuerdo a los Artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley Nº 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Inciso A-

1. En concepto de Canon de todo uso del agua, la suma de $20,00 (pesos veinte) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.

2. En concepto de Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos, para las concesiones de USO AGRÍCOLA, las siguientes sumas:

* $440,00 (Pesos: Cuatrocientos cuarenta) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.
* $640,00 (Pesos: Seiscientos cuarenta) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.
* $650,00 (Pesos: Seiscientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.
* $650,00 (Pesos: Seiscientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
* $660,00 (Pesos: Seiscientos sesenta) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCIA.
* $830,00 (Pesos: Ochocientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.
* $520,00 (Pesos: Quinientos veinte) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
* $530,00 (Pesos: Quinientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
* $390,00 (Pesos: Trescientos noventa) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
* $350,00 (Pesos: Trescientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
* $470,00 (Pesos: Cuatrocientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
* $470,00 (Pesos: Cuatrocientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
* $370,00 (Pesos: Trescientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
* $400,00 (Pesos: Cuatrocientos) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
* $370,00 (Pesos: Trescientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
* $420,00 (Pesos: Cuatrocientos veinte) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
* $390,00 (Pesos: Trescientos noventa) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
* $330,00 (Pesos: Trescientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
* $310,00 (Pesos: Trescientos diez) por hectárea empadronada en el departamento JACHAL.

3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal, y abastecimiento de Poblaciones; uso industrial y uso minero, la suma de $1.872,00 (Pesos: Mil ochocientos setenta y dos) por litros por segundo.

4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso medicinal; uso recreativo; uso pecuario y piscícola, la suma de $ 1.140,00 (Pesos: Un mil ciento cuarenta) por cada litro por segundo.

Las concesiones de uso otorgadas en litros por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha igual a 1.0 litro por segundo (una hectárea igual a un litro por segundo).

5. Establecer como CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS TITULO VI de la Ley Nº 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos el 2,5% (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los Artículos Nº 95 y subsecuentes del Código de Aguas Ley Nº 190-L, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de Mayo; 10 de Junio; 11 de Julio; 10 de Agosto; 12 de Septiembre y 11 de Octubre, o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del 20% (veinte por ciento) por pago anual anticipado con vencimiento: 10 de Mayo, para aquellos concesionarios y/o usuarios que no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

CAPITULO IV

## SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 27º.-** Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley Nº 504-L, Decreto Nº 2067-97, Resolución Nº 94-MITyMA-05, Resolución Nº 0082-SSMA-06 y Resolución Nº 070-SSMA-06, modificada por la Resolución Nº 0052-SSMA-09:

1º) POR COMPLEJIDAD:

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1º: 190.000 Unidades Tributarias

Categoría 2º: 131.000 Unidades Tributarias

Categoría 3º: 91.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4º: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5º: 45.500 Unidades Tributarias

Categoría 6º: 26.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7º: 19.500 Unidades Tributarias

Categoría 8º: 15.600 Unidades Tributarias

Categoría 9º: 13.000 Unidades Tributarias

Categoría 10º: 7.800 Unidades Tributarias

Categoría 11º: 5.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MINIMA

Categoría 12º: 2.600 Unidades Tributarias

Categoría 13º: 2.080 Unidades Tributarias

Categoría 14º: 1.560 Unidades Tributarias

Categoría 15º: 1.430 Unidades Tributarias

Categoría 16º: 780 Unidades Tributarias

Categoría 17º: 130 Unidades Tributarias

2º) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

3º) a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m³: el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m³ o más: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor.

Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 3º las movilidades y contenedores de uso público.

Los montos que resulten de las Categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: Enero (1º cuatrimestre); Mayo (2º cuatrimestre) y Septiembre (3º cuatrimestre) del período anual que corresponda, excepto las tasas fijadas para las categorías 15º, 16º y 17º de Complejidad Mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la Autoridad de Aplicación. Para obtener la Declaración de Impacto Ambiental y sus sucesivas actualizaciones se deberá tener cancelada deudas anteriores, que se acreditará con el correspondiente Certificado de Regularización de Deuda emitido por la Autoridad de Aplicación, y abonar al menos, la 1º cuota del pago anual.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales y otros aranceles las Sociedades del Estado Provincial y los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

**ARTÍCULO 28º.-** Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante Ley Nº 285-L y Ley Nº 824-L y su Decreto Nº 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda.

Categoría 1º- De Uno (1) a Nueve (9) árboles el valor equivalente a: 100 Unidades Tributarias por árbol.

Categoría 2º - Diez (10) árboles, el valor equivalente a: 1000 Unidades Tributarias.

Con más el valor equivalente a: 150 Unidades Tributarias, por árbol adicional.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de Empresas Prestatarias de Servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1000 Unidades Tributarias por jornada.

b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2000 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por Autorización para realizar intervención por Erradicación:

Categoría 1º: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| DAP (Diámetro medido a 1.30 m  desde la base del tronco) | Valor en Unidades Tributarias por árbol |
| Menos de 0.30 m | 200 U.T. |
| Entre 0.31 m y 0.60 m | 355 U.T. |
| Más de 0.61m | 615 U.T. |

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| DAP (Diámetro medido a 1.30 m  desde la base del tronco) | Valor en Unidades Tributarias por árbol |
| Menos de 0.30 m | 250 U.T. |
| Entre 0.31 m y 0.60 m | 445 U.T. |
| Más de 0.61 m | 625 U.T. |

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales.

Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrépito o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la Autoridad de Aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los Municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**ARTÍCULO 28º Bis.-** Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

1. Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):

Hasta 400mm de porte el valor equivalente a 36 Unidades Tributarias.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias.

1. Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):

Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 60 Unidades Tributarias.

**ARTÍCULO 29º.-** Se pagarán los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna silvestre y otras, regidos mediante Leyes Nº 606-L-; Ley Nº 13.273 ratificada mediante Ley Nº 28-L- y la Ley Nº 1055-L-:

1°) Comerciantes: el valor equivalente a 1350 Unidades Tributarias.

2°) Industrias: el valor equivalente a 2500 Unidades Tributarias.

3°) Criaderos:

a) Autóctonas:

1) Al Iniciarse la actividad como Criadero: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.

2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.

b) Exóticas: el valor equivalente a 1200 Unidades Tributarias.

4°) Pajarerías: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.

5°) Curtiembres: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.

6°) Acopiadores: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.

7°) Acuarios: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.

8°) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 2000 Unidades Tributarias.

9º) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias.

10º) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias.

11º) Tenencias:

a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:

* Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a cinco (5) ejemplares el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
* Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.

b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución Nº 0656-SEAyDS-11:

No amenazadas: 300 Unidades Tributarias por ejemplar

Vulnerables: 1400 Unidades Tributarias por ejemplar

Amenazadas: 4200 Unidades Tributarias por ejemplar

En peligro: 6000 Unidades Tributarias por ejemplar.

12º) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 200 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.

13º) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por Tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.

14º) Inscripción en el Registro de Establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.

15º) Inscripción en el Registro de Establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.

16º) Arancel por Inspección y Autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| SEGÚN HECTÁREAS  SOLICITADAS | VALOR EN UNIDADES TRIBUTARIAS |
| Hasta 50 Hectáreas | 600 U.T. |
| De 51 a250 Hectáreas | 800 U.T. |
| De 251 a500 Hectáreas | 1000 U.T. |
| De 501 en adelante | 1200 U.T. |

17º) Por ingreso, permanencia y derecho a acampar en Áreas Protegidas, se establecen los siguientes aranceles:

a) Parque Provincial Sarmiento:

Entrada General 10 Unidades Tributarias por persona

Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona

b) Reserva Provincial San Guillermo

Entrada General 22 Unidades Tributarias por persona

Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona.

c) Área Natural Protegida La Ciénaga:

Excursiones guiadas 10 Unidades Tributarias por persona

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.

18º) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaria de Conservación y Áreas Protegidas:

Actividades deportivas:

1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.

2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.

3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.

4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 510 Unidades Tributarias

Quedan exceptuados organismos del Estado y toda otra persona o Institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos.

19º) Permiso de Pesca:

a) Diario: el equivalente a 15 U.T.

b) Semanal: el equivalente a 63 U.T.

c) Anual: el equivalente a 250 U.T.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 30% a los expendedores de permisos de pesca.

Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 12 años.

20°) Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:

Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.

Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.

21º) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

a) Sogyo (pez herbívoro):

Hasta 5 cm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.

Hasta 10 cm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.

Hasta 20 cm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.

b) Trucha Arco Iris:

Hasta 5 cm de talla el valor equivalente a 8 Unidades Tributarias.

Hasta 10 cm de talla el valor equivalente a 15 Unidades Tributarias.

Hasta 15 cm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.

c) Koi (carpa de color):

Hasta 7 cm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.

Hasta 15 cm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

**ARTÍCULO 29º BIS.-** Pagarán las siguientes tasas y aranceles las Personas Físicas o Jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional Nº 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley Nº 522-L, Decreto Nº 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias Anuales por dominio habilitado.

- Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16º del Decreto Nº 1211/07, el valor equivalente a:

* 1. 250 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.
  2. 400 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.
  3. 600 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.
  4. 800 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.

- Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:

* 1. 5.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 800 kg por mes.
  2. 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 kg hasta 800 kg por mes.
  3. 500 Unidades Tributarias anuales para generadores de menos de 100 kg por mes.

Para obtener el Certificado Ambiental Anual y sus sucesivas renovaciones se deberá tener cancelada deudas anteriores, que se acreditará con el correspondiente Certificado de Regularización de Deuda emitido por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 29º TER.-** 1- Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.

b) 185 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

d) 80 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20% de humedad, y resto de poda en bruto con rama.

e) 20 Unidades Tributarias por tonelada de materiales inorgánicos limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, polietileno, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios. Se incluye también en este valor el material procesado, como chipeado de ramas.

Quedan exceptuados del arancel previsto en los incisos d) y e) los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU).

2.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

1. Compost de 1,5 dm3 el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.
2. Compost de 15 dm3 el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
3. Compost de 1 m3 el valor equivalente a 350 Unidades Tributarias.
4. Vidrio el valor equivalente a 1 Unidad Tributaria por Kg.

**ARTÍCULO 29º QUATER.-** Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la Ley Nº 513-L-:

- El valor equivalente de 3 a 1500 Unidades Tributarias.

CAPITULO V

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

**ARTÍCULO 30º.-** Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

1.- 13 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.

2.- 13 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.

3.- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.

4.- 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.

5.- 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.

6.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.

7.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.

8.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPITULO VI

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**ARTÍCULO 31º.-** Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se regirán por las siguientes normas:

Inciso A) Las Cartillas Sanitarias que se emitan en los Hospitales y Centros de Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

* 1. Niveles Primarios y Secundarios U.T. 10
  2. Niveles Universitarios U.T. 20
  3. Preocupacionales de reparticiones del Estado U.T. 50
  4. Grupos Sanguíneos y factor RH U.T. 5
  5. Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética U.T. 30

Inciso B)La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

1. Centros con internación
   1. Hasta 12 camas U.T. 2800
   2. Desde 13 a 24 camas U.T. 4800
   3. Más de 24 camas U.T. 6300
2. Centros sin internación
   1. Hasta 5 consultorios U.T. 800
   2. De 5 a 10 consultorios U.T. 1000
   3. Más de 10 consultorios U.T. 1500
3. Instituto sin internación U.T. 2600
4. Instituto con internación Ídem Centros con Internación
5. Establecimientos de salud mental
   1. Hasta 12 camas U.T. 2800
   2. Desde 13 a 24 camas U.T. 4800
   3. Más de 24 camas U.T. 6300
6. Servicio Médico de Urgencia U.T. 450
7. Laboratorio U.T. 1850
8. Laboratorio de Prótesis Dental U.T. 1850
9. Laboratorio de Anatomía Patológica U.T. 1850
10. Ortopedia U.T. 1850
11. Gabinetes de Enfermería U.T. 450
12. Consultorios Médicos u Odontológicos, cada uno U.T. 800
13. Consultorio de Psicología, cada uno U.T. 800
14. Gabinete de Kinesiología U.T. 450
15. Gabinete de Pedicura U.T. 450
16. Gabinetes de Inyectables U.T. 450
17. Otros Gabinetes U.T. 450
18. Servicios de inyectables U.T. 450
19. Vacunatorios U.T. 800
20. Consultorios Radiológicos U.T. 1000
21. Hogares de Ancianos
    1. Hogares de Ancianos (Hasta 12 camas) U.T. 2800
    2. Hogares de Ancianos (De 13 a 24 camas) U.T. 4800
    3. Hogares de Ancianos (Mas de 24 camas) U.T. 6300
    4. Casa Hogar U.T. 2800
22. Ambulancias – Emergencias
    1. Servicio de Emergencias U.T. 4500
    2. Entre 1 y 100 móviles U.T. 1750
    3. A partir de 101, cada uno U.T. 30
23. Renovaciones
    1. Renovación de Habil. Establec. sin internación: % 50 de la Habilitación
    2. Renovación de Habil. Establec. con internación: % 100 de la Habilitación
24. Servicio de Internación Domiciliaria U.T. 2300
25. Farmacias
    1. Farmacias U.T. 2000
    2. Farmacias (con Laboratorio) U.T. 3500
26. Droguería U.T. 4000
27. Herboristería U.T. 1000
28. Ópticas y Contactología U.T. 1800
29. Botiquines de Farmacia U.T. 2000

Inciso C)Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:

1. Equipo de RX de uso Odontológico U.T. 550
2. Equipo de RX de uso Médico U.T. 1750
3. Mamógrafo U.T. 1750
4. Tomógrafo U.T. 2500
5. Resonador Magnético U.T. 2500
6. Rehabilitación de equipo de RX de uso Odontológico U.T. 200
7. Equipo Laser Grupo 1 U.T. 750
8. Rehabilitación de Equipo de uso Médico y/o Mamógrafo U.T. 350
9. Ortopantomógrafo U.T. 550
10. Rehabilitación de Tomógrafo y/o resonador Magnético U.T. 750
11. Equipo Laser 2 y 3 U.T. 1500
12. Rehabilitación de Equipos Laser 1, 2 y 3: el 50% de la Habilitación.

Inciso D)La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, Salones de Belleza, Baños Saunas, Gimnasios, Salas de Espectáculos, Confiterías Bailables, Campos de Deportes, Hoteles, Institutos de Enseñanza, Talleres, Piscinas, Criaderos, Almacenamiento, Distribución y/o expendio de Alimentos, Gas Envasado, etc., y de Establecimientos Elaboradores de Productos Alimenticios e Industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo Higiénico – Sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento**:**

1. Mayor de 500 m2 U.T. 350
2. De 200 m2 a 500m2 U.T. 300
3. De 100 m2 a 200m2 U.T. 250
4. De 50 m2 a 100m2 U.T. 200
5. Hasta 50m2 U.T. 150

Inciso E)Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

ALIMENTOS

1. Solicitud Duplicado Certificado Producto Alimenticio

o Establecimiento: U.T. 200

1. Solicitud Modificación de Envases U.T. 200
2. Cambio de Domicilio del Establecimiento en el R.N.P.A. U.T. 200
3. Inscripción de productos alimenticios
   1. Solicitud Modificación de Rótulo de producto U.T. 200
   2. Solicitud Cambio de Denominación Razón Social U.T. 200
   3. Solicitud de otras Modificaciones en R.N.P.A.

(nuevo Rótulo) U.T. 200

* 1. Duplicado de Rótulo U.T. 200
  2. Agotamiento de Stock U.T. 200
  3. Inscripción de Suplementos Dietarios en

Registro Nacional U.T. 500

ESTABLECIMIENTOS

1. Modificación de Instalaciones Edilicias/Industriales U.T. 200
2. Cambio de Razón Social en el R.N.E. U.T. 200
3. Cambio de Domicilio Legal del R.N.E. U.T. 200
4. Ampliación de Rubros U.T. 200
5. Incorporación de Establecimientos y/o Depósito U.T. 200
6. Cambio de Establecimiento y/o Depósito U.T. 200

Inciso F)Fijar aranceles para trámites realizados por ante División Farmacia del Ministerio de Salud:

1. Cambio de Dirección Técnica U.T. 600
2. Cesión de Cuotas Sociales U.T. 600
3. Transferencia de Fondo de Comercio U.T. 600
4. Traslado de local U.T. 1000
5. Habilitación de Libros de Contralor U.T. 50
6. Autorización de Reemplazo y/o Suplencias U.T. 100
7. Aprobación de Textos Publicitarios de

Productos Medicinales U.T. 100

1. Aprobación de Textos Publicitarios de Carácter

Profesional y Varios U.T. 50

1. Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes U.T. 80
2. Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y

Estupefacientes U.T. 100

1. Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras U.T. 3000
2. Inscripción y Reinscripción de especialidades

medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética U.T. 100

1. Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción U.T. 60
2. Incorporación de Farmacéutico Auxiliar U.T. 500

Inciso G)Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente**:**

1. Inscripción de títulos
   1. Universitarios U.T. 300
   2. Técnicos de Medicina U.T. 200
   3. Auxiliares de Medicina U.T. 150
   4. Duplicado de credencial % 50 del valor
   5. Matricula de especialista U.T. 300
2. Certificados de Cancelación de Matrículas U.T. 50
3. Certificados de Rehabilitación de Matrículas U.T. 50
4. Certificación de copias (por cada copia) U.T. 5
5. Certificación de Matrículas U.T. 50
6. Certificación de Sellado de Número de Matrícula U.T. 50
7. Certificación de Título con leyenda ético profesional U.T. 50
8. Cambio de Dirección Técnica en establecimientos de

salud (Incluido Unipersonales) U.T. 450

1. Cambio de Titularidad y Dirección Técnica de

Laboratorios de Análisis Clínicos U.T. 800

1. Cambio de Titularidad de Laboratorios de Análisis Clínicos U.T. 450
2. Cambio de Dirección Técnica de Laboratorios de

Análisis Clínicos U.T. 450

1. Certificados de Habilitación en Trámite U.T. 50
2. Certificados de Establecimientos Habilitados U.T. 100

CAPITULO VII

TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

**ARTÍCULO 32º.-** Se pagará:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.

2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

1. Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.

2- Por cada copia de plano que autoricen las reparti­ciones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.

3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.

4- Las autorizaciones dadas en expedientes adminis­trativos.

5- Las legalizaciones.

Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. Por el servicio anual de inspección a las estacio­nes telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

Inciso D- Una Unidad Tributaria (U.T. 1)

1- Por cada foja de los testimonios, constancias, certificaciones, informes, etc., expedidas por la Administración Pública.

2- Por cada foja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de las sobretasas de actuación o de retribuciones de servicios especiales que corresponda, excepto las propuestas de licitaciones y concurso de precios.

TITULO III

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 33º.-** Suspéndase la aplicación mientras dure la vigencia de esta ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

TITULO IV

# IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

**ARTÍCULO 34º.-** Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

TITULO V

IMPUESTO SOBRE RIFAS

**ARTICULO 35º.-** Fíjase en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el Artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

TITULO VI

DE LAS MULTAS

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 36º.-** Las multas a que se refiere el Artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Artículo.

**ARTÍCULO 37º.-** Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

**ARTÍCULO 38º.-** Las multas a que se refiere el Artículo 384 del Código Tributario serán graduables entre Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20) y Dos Mil Quinientas Veinte Unidades Tributarias (U.T. 2.520).

**ARTÍCULO 39º.-** Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 14 de la Ley Nº 578-J.

**ARTÍCULO 40º.-** Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 34 de la Ley Nº 578-J.

**ARTÍCULO 41º.-** Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el Artículo 40 de la Ley Nº 578-J.

**ARTÍCULO 42º.-** Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 54 de la Ley Nº 578-J.

**ARTÍCULO 43º.-** Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 150 de la Ley Nº 578-J.

CAPITULO II

PODER JUDICIAL

**ARTÍCULO 44º.-** Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

**ARTÍCULO 45º.-** Fíjase en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el Artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el Artículo 287 del Código Tributario.

**ARTÍCULO 46º.-** Las multas a que se refiere el Artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

TITULO VII

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**ARTÍCULO 47º.-** Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Agrégase como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

**ARTÍCULO 48º.-** Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (excluida la comercialización minorista) y de gas, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

**ARTÍCULO 49º.-** Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley Nº 814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 50º.-** Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3,00%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 51º.-** En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno por ciento (1%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

**ARTÍCULO 52º.-** Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

a) Matarifes y abastecedores.

b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.

c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.

**ARTÍCULO 53º.-** Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional Nº 24013, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

**ARTÍCULO 54º.-** Establécese una alícuota del 2% para la siguiente actividad:

Inciso 1: Para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el “Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” (Ley Nº 307-A) y/o en el “Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción” (Ley Nacional Nº 22250 y Decreto P.E.N. Nº 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

**ARTÍCULO 55º.-** Establécense para las actividades de intermediación financiera que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del cuatro por ciento (4%):

1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terce­ros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prenda­ria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

3- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

4- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el Artículo 56, Inciso 7).

Inciso B: Del uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%):

1- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria) efectuados por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, destinados a la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

El notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma que se trata del acceso a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

**ARTÍCULO 56º.-** Establécese una alícuota del 5% para las si­guientes actividades:

Inciso 1- Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2- Compañías de seguros.

Inciso 3- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4- Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del Artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7- En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8- Compraventa de divisas.

Inciso 9- Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al Artículo 126 Bis del Código Tributario.

Inciso 12- Ventas por internet.

Inciso 13- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 14- Servicio de albergue por hora.

**ARTÍCULO 57º.-** Establécese una alícuota del 10% para las siguientes actividades:

Inciso 1- Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2- Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3- Juegos Electrónicos.

Inciso 4- Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.

Inciso 5- Explotación de Máquinas Tragamonedas.

Inciso 6- Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

**ARTÍCULO 58º.-** Establécense para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

Inciso A: Del quince por ciento (15%):

1- Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 1206-R.

2- Exhibición de películas condicionadas.

Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%):

1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

**ARTÍCULO 59º.-** El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

**ARTÍCULO 60º.-** Fíjanse los siguientes impuestos mínimos mensuales:

Inciso 1- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley Nº 1206-R.

Inciso 2- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3- Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

Inciso 4- Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizados por taxis.

Inciso 5- Cien Unidades Tributarias (U.T. 100): Por cada vehículo afectado al transporte de personas. No se encuentra comprendido el transporte de personas legislado en la Ley Nº 814-A.

Inciso 6- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

a- Por cada mesa de ruleta U.T. 450

b- Por cada mesa de punto y banca U.T. 1.110

c- Por cada mesa de black jack U.T. 360

d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego U.T. 1.020

e- Por cada máquina tragamonedas U.T. 105

Inciso 7- Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8- Setecientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

**ARTÍCULO 61º.-** Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habita­ción:

HABITACIONES UNIDADES TRIBUTARIAS

Hasta 9 habitaciones 220

Desde10 y hasta 19 habitaciones 200

Desde 20 y hasta 29 habitaciones 180

Desde 30 a más habitaciones 160

**ARTÍCULO 62º.-** Establécese que el tipo de interés que se menciona en el Artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributa­rio, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

**ARTÍCULO 63º.-** Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 64º.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

TITULO VIII

IMPUESTO INMOBILIARIO

**ARTÍCULO 65º.-** La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2018, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 66º.-** Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS

VALUACIÓN FISCAL ALÍCUOTA

Desde $ 0,00 hasta $ 60.000 0,65 %

Desde $ 60.000,01 hasta $ 100.000 0,70 %

Desde $ 100.000,01 en adelante 0,75 %

PARCELAS RURALES

VALUACIÓN FISCAL ALÍCUOTA

Desde $ 0,01 hasta $ 60.000 1,15 %

Desde $ 60.000,01 hasta $ 100.000 1,20 %

Desde $ 100.000,01 en adelante 1,30 %

TERRENOS BALDÍOS

VALUACIÓN FISCAL ALÍCUOTA

Desde $ 0,01 en adelante 3,00 %

**ARTÍCULO 67º.-** El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Cuatrocientos veinte ($420).

Fíjase en Pesos Diez Mil Setecientos ($10.700) el monto a que hace referencia el Inciso d) del Artículo 176 del Código Tributario.

**ARTÍCULO 68º.-** El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

**ARTÍCULO 69º.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de Octubre de 2017, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Direc­ción General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

# TITULO IX

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 70º.-** El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2018, será el que resulte de aplicar los artículos si­guientes.

**ARTÍCULO 71º.-** Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

ANEXO I- Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2018, inclusive.

ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Tráileres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2018, inclusive.

**ARTÍCULO 72º.-** En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.

-Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.

ARTÍCULO 73º.- Para el caso de casas rodantes autopro­pulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

**ARTÍCULO 74º.-** El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

**ARTÍCULO 75º.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determi­nación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

**ARTÍCULO 76º.-** No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 1998 y anteriores y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 1998 y anteriores.

Exímese del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2008 y anteriores.

**ARTÍCULO 77º.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finan­zas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de Diciembre de 2017, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Direc­ción General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autori­zadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autori­zadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Direc­ción General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

**ARTÍCULO 78º.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento y/o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuran en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 79º.-** El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Ciento Sesenta ($160), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Trescientos Veinte ($320), para el resto de los vehículos.

# TITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 80º.-** La Dirección General de Rentas podrá mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el Artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

**ARTÍCULO 81º.-** Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el Artículo 64 de la presente ley.

**ARTÍCULO 82º.-** Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el Apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de ENERGÍA SAN JUAN S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la Toma de Posesión y actos complementarios al mismo.

**ARTÍCULO 83º.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 84º.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 85º.-** La vigencia de la presente ley, para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del Uno de Enero de 2018.

**ARTÍCULO 86º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO VI**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3812-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje N.º 0116 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que modifica la Ley N.º 151-I, Código Tributario; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el Artículo 35, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 35.-** La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando este Código u otra Ley establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección General de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación.”

**ARTÍCULO 2º.-** Incorpóranse a continuación del Artículo 35, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, los Artículos siguientes con los textos que aquí se establecen:

**“ARTÍCULO 35 Bis.-** Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas o que deberán proporcionarle los agentes de recaudación e información, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Dirección podrá valerse de los indicios establecidos en el párrafo anterior y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección General de Rentas, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

g) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Dirección General de Rentas podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

h) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas o servicios gravados declarados en el periodo, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ventas omitidas del periodo fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 35 Ter.-** En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualesquiera de los períodos no prescriptos cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, partiendo del período en que se generó el tributo declarado o determinado, que se utilice como base.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y recargos que correspondan”.

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el segundo párrafo, del Artículo 101, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“La apelación procederá sin efecto suspensivo, debiendo interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días.”

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el Inciso f), del Artículo 114, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“f) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.”

**ARTÍCULO 5º.-** Modifícase el Inciso h), del Artículo 119, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“h) Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (R.U.C.A.) o el que en el futuro lo sustituya, cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior deberán, además, tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.”

**ARTÍCULO 6º.-** Incorpórase como Inciso i), del Artículo 119, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“i) Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro), realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el precio neto de venta no podrá ser inferior al precio neto de compra incrementado en un doce por ciento (12%).

En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la base imponible.

El precio de compra a considerar por los concesionarios o agencias oficiales de venta, no incluyen gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicionen al valor de la unidad.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a arbitrar los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de verificar el correcto cumplimiento de los preceptos más arriba indicados.”

**ARTÍCULO 7º.-** Incorpórase como tercer párrafo, del Inciso c), del Artículo 127, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“El contribuyente que perciba el reintegro deberá demostrar en forma documentada que el reintegro facturado no supera el monto original erogado.”

**ARTÍCULO 8º.-** Modifícase el segundo párrafo del Inciso g), del Artículo 130, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“No se encuentran alcanzados con la exención, los ingresos derivados de actividades comerciales, industriales o de medicina prepaga.”

**ARTÍCULO 9º.-** Modifícase el Inciso i), del Artículo 130, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de acuerdo con el siguiente texto

“i) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, gremiales, siempre que no persigan fines de lucro y que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, de medicina prepaga y de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.”

**ARTÍCULO 10.-** Modifícase el Inciso j), del Artículo 130, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, según el siguiente texto:

“j) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.”

**ARTÍCULO 11.-** Sustitúyese el Inciso o), del Artículo 130, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad. Este requisito no será exigible a los productores agropecuarios cuyas explotaciones sean de hasta treinta (30) has. cultivadas.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.”

**ARTÍCULO 12.-** Sustitúyese el Inciso p), del Artículo 130, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

2. A la industria de la construcción.

3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).

4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de facilidades pago de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de facilidades pago se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a limitar en el porcentaje que determine o, en su caso, a excluir del beneficio de exención del presente inciso a aquellos contribuyentes que, desarrollando la actividad de producción y fraccionamiento de vino, fraccionen vino producido fuera del país.”

**ARTÍCULO 13.-** Sustitúyese el Artículo 131 bis, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 131 Bis.-** Establécese un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley Nº 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los profesionales universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

También quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes cuyo monto a tributar por categoría sea inferior al mínimo establecido para dicha actividad en el régimen general.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

|  |  |
| --- | --- |
| Categoría Régimen Simplificado  A.F.I.P. (Monotributo) | Impuesto Fijo Mensual |
| A  B  C  D  E  F  G H I  J  K | $ 220,00 $350,00 $460,00  $690,00 $910,00 $1140,00  $1370,00  $1900,00 $2230,00 $2570,00  $2860,00 |

Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior, considerando las modificaciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o hasta el mes en que el mismo sea excluído del citado Régimen, o hasta el mes del cese definitivo de sus actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá el día 10 del mes al que corresponda la obligación mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar las categorías que revistan los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, de acuerdo a las categorías que los mismos tengan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A tal fin, la Dirección General de Rentas deberá cotejar en el mes en que se realicen las recategorizaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, los cambios producidos en las categorías de los contribuyentes de dicho Régimen. Las modificaciones de categorías detectadas, serán exigibles para los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las recategorizaciones.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Rentas a dar de alta de oficio a las actividades declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no se encuentren declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial ante la Dirección General de Rentas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley Nº 151-I y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones, salvo cuando no cumplan en tiempo y forma con el pago de las obligaciones mensuales establecidas en el presente Artículo.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley Nº 833-P.

INCISO 14) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen.

**ARTÍCULO 14.-** Modifícase el Inciso q), del Artículo 203, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de acuerdo con el siguiente texto:

“q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.

A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.”

**ARTÍCULO 15.-** Incorpórase como Inciso aa), del Artículo 203, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“Inciso aa) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.”

**ARTÍCULO 16.-** Modifícase el tercer párrafo, del Artículo 207, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, según el siguiente texto:

“Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se calculará sobre la mitad del importe que resulte de sumar los valores que las partes establezcan en el instrumento.”

**ARTÍCULO 17.-** Sustitúyese el Inciso e), del Artículo 236, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“e) En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción.

En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del Impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado.”

**ARTÍCULO 18.-** Sustitúyese el Artículo 246, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 246.-** Las tasas serán pagadas con sellos, o de otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Rentas o el Poder Judicial, según el ámbito de su aplicación.”

**ARTÍCULO 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO VII**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3813-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje N.º 0119 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que adhiere a las modificaciones introducidas por la Resolución N.º 28/2017 de la Comisión Arbitral, al Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase adherida la Provincia de San Juan a las modificaciones introducidas al texto del Convenio Multilateral de fecha 18/08/1977, por la Resolución N.º 28/2017 de la Comisión Plenaria, de fecha 9 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO VIII**

DESPACHO DE LA COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE HACIENDA Y PRESUPUESTO; Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS **(3660-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Hacienda y Presupuesto; y de Obras y Servicios Públicos, han estudiado el Mensaje N.º 0107 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que dona un inmueble propiedad del Estado Provincial a la Cámara Minera y a la Unión Industrial de San Juan, para la construcción de la sede de ambas instituciones; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Dónase a la Cámara Minera y a la Unión Industrial de la Provincia de San Juan, con destino a la construcción de la sede de ambas instituciones, el inmueble propiedad del Estado Provincial, sito en Avenida España N.º 670 Norte, Capital, Nomenclatura Catastral N.º 01-36-560-670-00-000, de una superficie de 693,18 m2.

**ARTÍCULO 2º.-** La donación dispuesta en el Artículo 1º es con cargo de construir en un plazo de cinco (5) años el edificio de las Instituciones. El no cumplimiento del cargo previsto configurará ipso facto la revocación de la presente donación.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente Ley comenzará a regir desde su publicación.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO IX**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE HACIENDA Y PRESUPUESTO; Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS **(3661-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Hacienda y Presupuesto; y de Obras y Servicios Públicos, han estudiado el Mensaje N.º 0108 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba la segunda adenda al *Convenio de Desarrollo del Parque Turístico Deportivo*, celebrado entre la Provincia y la Municipalidad de Albardón; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase la Segunda Adenda al *Convenio de Desarrollo del Parque Turístico Deportivo*, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y la Municipalidad de Albardón, ratificada por Decreto N.º 1697-MIySP, de fecha 26 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO X**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE FAMILIA Y DESARROLLO HUMANOS; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3752-17)**

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Familia y Desarrollo Humanos; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje N.º 0113 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el *Convenio Programa de Ingreso Social con Trabajo Abordaje Ellas Hacen – Nuevo Enfoque*, celebrado entre la Nación y la Provincia; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase el *Convenio Programa de Ingreso Social con Trabajo Abordaje Ellas Hacen – Nuevo Enfoque”*, celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de San Juan, en fecha 22 de junio de 2017, con el objeto de desarrollar actividades de capacitación a través de organismos gubernamentales y no gubernamentales, ratificado por Decreto N.º 1497-MDHyPS, de fecha 25 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XI**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS **(3750-17)**

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Obras y Servicios Públicos, han estudiado el Mensaje N.º 0111 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que declara de interés provincial la *actividad de generación de electricidad a partir de fuentes de energía primaria renovables no convencionales*; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase de interés provincial la actividad de *generación de electricidad a partir de fuentes de energía primaria renovables no convencionales*, especialmente la generación en parques solares, eólicos y geotérmicos.

**ARTÍCULO 2º.-** Declárase Áreas de Interés Público para la instalación de Centrales de Generación Eléctrica a partir de fuentes primarias renovables no convencionales, los terrenos aledaños a Estaciones Transformadoras en el Nivel de Alta Tensión, instaladas o a instalarse, o a Parques de Generación Eléctrica a partir de fuentes renovables no convencionales instaladas o a instalarse, en la extensión que resulte técnica y económicamente suficiente para dicho fin, considerando las características de los inmuebles abarcados y el entorno urbano y rural circundante de las instalaciones eléctricas referidas.

**ARTÍCULO 3º.-** Energía Provincial Sociedad del Estado interactuando con el Ente Provincial Regulador de la Electricidad requerirá informe del Ministerio de Minería o repartición que lo reemplace, sobre la existencia de derechos mineros en los terrenos que se definan como aptos para la generación eléctrica a partir de fuentes de energía primaria renovables no convencionales, y la factibilidad técnica, económica y social con preeminencia a aquellos.

**ARTÍCULO 4º.-** La factibilidad y la conveniencia del emplazamiento de las instalaciones relacionadas a fuentes de energía renovables no convencionales, determinará la preeminencia de la actividad, sobre la base del interés público declarado por la presente ley.

**ARTÍCULO 5º.-** Los proyectos de Centrales de Generación de Electricidad a partir de fuentes renovables no convencionales quedan sujetos a la obtención de declaración de impacto ambiental en los términos de la Ley N.° 504-L, debiendo incorporar como requisito obligatorio en la Manifestación General de Impacto Ambiental, informe técnico-regulatorio emitido por el Ente Provincial Regulador de la Electricidad respecto del acuerdo de acceso y conexión.

**ARTÍCULO 6º.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo, por intermedio de las reparticiones, entes y empresas del estado con especialidad en la actividad declarada de Interés Provincial en el Artículo 1°, definir guías estratégicas de acción orientadas al fomento de la actividad, promoviendo la eficiencia en la asignación de los recursos humanos y materiales de la Provincia, mejorando la visibilidad y competitividad de los potenciales proyectos de Centrales Eléctricas de Generación de Electricidad a partir de fuentes de energía primaria renovables no convencionales.

**ARTÍCULO 7º.-** El Anexo A forma parte de la presente ley.

**ARTÍCULO 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A

GLOSARIO

SE ENTIENDE POR:

*“Áreas de Interés Públicos:”* Terrenos en la Provincia de San Juan que por el entorno urbano y rural circundante a los mismos, debe priorizarse el beneficio colectivo de los habitantes de la Provincia de San Juan mediante la instalación de Centrales de Generación Eléctrica a partir de fuentes primarias renovables no convencionales, en los términos de la presente ley.

*“Terrenos Aledaños a Estaciones Transformadoras en el Nivel de Alta Tensión”*: Terrenos inmediatamente linderos a Estaciones Transformadoras en el Nivel de Alta Tensión existentes o proyectadas, con una extensión máxima a definir en virtud del análisis técnico y económico a elaborar.

**ASUNTO XII**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3811-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Obras y Servicios Públicos; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje N.º 0115 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que declara de interés provincial la *actividad de generación de electricidad a partir de fuentes de energía primaria renovables no convencionales*; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase de interés provincial la generación de energía eléctrica obtenida a partir del uso de fuentes de energía renovables, en el ámbito de la Provincia de San Juan, contribuyendo al desarrollo sustentable, a la protección del medio ambiente, al fomento de inversiones, al crecimiento económico, al desarrollo del empleo, al avance tecnológico y a la integración territorial.

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos de la aplicación de la presente ley, se consideran como fuentes de energía renovables, las definidas por la Ley Nacional N.º 26190 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3º.-** Exímase del pago del impuesto de sellos todos los actos, contratos y operaciones referidos a la construcción, instalación y adquisición de maquinaria y equipamiento, de los emprendimientos de generación de energía eléctrica obtenida a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía con radicación en el territorio provincial.

**ARTÍCULO 4º.-** La exención establecida en el artículo anterior alcanzará, como beneficiarios, a los contratistas y subcontratistas de los emprendimientos allí aludidos, como así también a los proveedores de bienes de las etapas de construcción e instalación de dichos emprendimientos.

**ARTÍCULO 5º.-** Exímase del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad de generación y venta de energía eléctrica obtenida a partir del aprovechamiento de fuentes renovables con radicación en el territorio provincial.

Exímase del impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones específicos de la actividad de generación y venta de energía eléctrica, obtenida a partir del aprovechamiento de fuentes renovables con radicación en el territorio provincial.

Exímase del impuesto inmobiliario a los inmuebles afectados a la instalación de centrales de generación de energía eléctrica, obtenida a partir del aprovechamiento de fuentes renovables con radicación en el territorio provincial.

**ARTÍCULO 6º.-** Toda actividad de generación de energía eléctrica obtenida a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, gozará de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años, contados a partir de la puesta en marcha del emprendimiento energético.

**ARTÍCULO 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XIII**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÒN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE SALUD Y DEPORTE; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3749-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Salud y Deporte; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Mensaje Nº 0110 y Proyecto de Ley por el que se aprueba el Convenio y sus Anexos I y II para la puesta en marcha del *Componente de Formación de Recurso Humano Vinculado al Control de Vectores*; y, por las razones que os dará su miembro informante, aconseja prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase el Convenio y sus Anexos I y II para la puesta en marcha del *Componente de Formación de Recurso Humano Vinculado al Control de Vectores*, celebrado entre el Ministerio de Salud Pública de la Nación y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de San Juan, el 09 de septiembre de 2015, ratificado por Decreto Provincial Nº 1811-MSP, de fecha 10 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XIV**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD **(3733-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Justicia y Seguridad, han estudiado el Mensaje N.º 0109 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que establece el grabado obligatorio de autopartes de automotores y motovehículos; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

GRABADO OBLIGATORIO DE AUTOPARTES DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS

**ARTÍCULO 1º.-** **Ámbito de aplicación**. Los automotores y motovehículos (ciclomotores y motocicletas), nuevos y usados que se inscriban en los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Motovehículos, según corresponda, con asiento en la Provincia de San Juan, deben incorporar de manera obligatoria el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple en los términos, procedimientos y condiciones que establece ésta ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 2º.-** **Registro provincial**. Se crea el Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes, que actúa dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno, y en el cual se inscriben los propietarios, sean personas humanas o jurídicas, de comercios dedicados a la compraventa de autopartes, nuevas o usadas, así como las empresas dedicadas a la grabación de autopartes.

Los inscriptos deben remitir a la autoridad de aplicación los informes que la misma le requiera.

La autorización como empresa homologada para prestar el procedimiento de grabado, es otorgada por la Autoridad de Aplicación, a todas aquellas empresas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 3º.-** **Proceso de grabado**. El grabado indeleble del número de dominio, a los fines de la inscripción inicial, radicación o transferencia de dominio, se debe realizar en las plantas de grabado autorizadas, con anterioridad a la presentación en la Planta de Verificación de la Provincia de San Juan, pudiendo realizar la verificación, por sí o por terceros autorizados, sujetos a constatación y control. De corresponder, también deberán cumplimentar el grabado de cristales obligatorio conforme disposición 607/98 de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

**ARTÍCULO 4º.-** **Procedimiento de grabado**. El grabado del número de dominio debe efectuarse de la siguiente manera:

a) AUTOMOTORES: En todas sus puertas (lateral externo), capot (parte interior y superior) y baúl (parte interior y superior). En caso de tratarse de un vehículo de dos (2) puertas, se realizará en los parantes a media altura del mismo cumplimentando las seis (6) partes, debiendo ser designados los lugares específicos a ser grabados por vía de reglamentación.

b) MOTOVEHICULOS: (Ciclomotores y motocicletas) Teniendo en cuenta las características más relevantes de cada motovehículo, se deberán grabar al menos tres (3) partes del mismo, debiendo ser designados los lugares específicos a ser grabados por vía de reglamentación.

El procedimiento de grabado y el método de grabación utilizado, es determinado por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta especialmente los caracteres alfanuméricos correspondientes al número de dominio.

La autoridad de aplicación, determina los requisitos que tiene que cumplimentar el comercio que provea el servicio de grabado, en su caso.

**ARTÍCULO 5º.-** **Comprobantes**. Finalizado el trámite de grabado, la planta de grabado hará entrega de un comprobante aprobado por la autoridad de aplicación. El comprobante se otorgará por triplicado, quedando el original para la prestadora del servicio, una copia para el titular dominial y el triplicado será remitido al Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes para su archivo.

**ARTÍCULO 6º.-** **Reemplazo de autopartes**. Para el caso de accidente o siniestro que afecte alguna parte del vehículo y como consecuencia exija el cambio de una pieza grabada, el interesado deberá acreditar el siniestro y presentar la factura emitida por el comerciante inscripto ante el Registro de Verificación de Autopartes, que acredite la adquisición de la autoparte de reemplazo. La planta de grabado efectuará sin cargo el proceso correspondiente en la autoparte de reemplazo.

**ARTÍCULO 7º.-** **Costo de grabado**. El valor a abonar por el grabado establecido en la presente ley es determinado vía reglamentación por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 8º.-** **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, es la autoridad de aplicación, quien reglamentará la presente ley.

**ARTÍCULO 9º.-** **Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XV**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE SALUD Y DEPORTE; Y DE SISTEMA MUNICIPAL **(3751-17)**

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Salud y Deporte; y de Sistema Municipal, han estudiado el Mensaje N.º 0112 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el Convenio Marco de Asistencia y Cooperación, celebrado entre el Ministerio de Salud Pública de San Juan y el Municipio de Zonda; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho.

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase el Convenio Marco de Asistencia y Cooperación, celebrado entre el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de San Juan y la Municipalidad de Zonda, ratificado por Decreto N.º 1812-MSP, de fecha 10 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XVI**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA Y SEGURIDAD; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3313-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Justicia y Seguridad; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Proyecto de Ley presentado por interbloques, por el que adhiere a la Ley Nacional N.º 27348, Complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Adhiérese la Provincia de San Juan a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional Nº 27348, complementaria de la Ley Nacional Nº 24557 sobre Riesgos del Trabajo, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomiéndese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con la Superintendencia de Riesgo de Trabajo a los fines de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional Nº 24241 actúen en el ámbito de la Provincia de San Juan como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, cumpliendo con los lineamientos de gestión que fija en presente artículo. Para garantizar su efectiva aplicación se debe establecer un mecanismo de supervisión conjunto a cargo de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo y del Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 3º.-** Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional 27348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 24557 -texto según modificación introducida por Ley Nacional Nº 27348-, deben formalizarse a través de la acción ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 337-O- Código de Procedimiento Laboral, dentro del plazo de treinta días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.

**ARTÍCULO 4º.-** Sustituyese el artículo 160 de la Ley Nº 337-O- Código de Procedimiento Laboral, por el siguiente:

“Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo las excepciones contempladas en la Ley Nº 27348, además de los requisitos señalados, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del Juez, bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal que explicite los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma”.

**ARTÍCULO 5º.-** La entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 3º y 4º de esta Ley queda supeditada hasta tanto se instrumenten los convenios a los que alude el artículo 2º de la presente norma.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**ASUNTO XVII**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TÉCNICA

**(3515-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica, han estudiado el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que instituye el día 31 de octubre de cada año como *Día de las Iglesias Evangélicas*;y, por las razones que os dará su miembro informante, aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Institúyase en la Provincia de San Juan el 31 de octubre de cada año como *Día de la Iglesias Evangélicas*, en conmemoración del pentacentenario de la Reforma Protestante.

**ARTÍCULO 2º.-** El día instituido queda incorporado al calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Provincia de San Juan.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XVIII**

DESPACHO DE LA COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(3672-17)**

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que modifica la Ley N.º 1175-I, eximición del pago de impuesto, canon, tasa o contribución provincial, para el funcionamiento de la Fábrica de Paneles Solares Fotovoltáicos; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Modificase el Artículo 1º de la Ley N.º 1175-I, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1º.-** Exímase del pago de todo impuesto, canon, tasa o contribución de jurisdicción provincial, creados o a crearse, que tengan como hecho imponible la construcción, instalación, adquisición de maquinaria y equipamiento, y todos aquellos servicios directos e indirectos necesarios para el funcionamiento de la Fábrica Integrada de Lingotes de Silicio Grado Solar, Obleas y Celdas de Silicio Cristalino y Paneles Solares Fotovoltaicos.

La presente exención alcanzará también a todos los actos, contratos u operaciones vinculados o que se deriven de los hechos imponibles mencionados en el párrafo anterior.”

**ARTÍCULO 2º.-** Modificase el Artículo 4º de la Ley N.º 1175-I, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 4º.-** Invitase al Municipio de Pocito a establecer regímenes de exenciones equivalentes a las contempladas en la presente ley, para las tasas, contribuciones e impuestos de su jurisdicción.”

**ARTÍCULO 3º.-** Las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir del 08 de enero de 2016 fecha de publicación de la Ley Nº 1387-A en la que se aprueba el acta de entendimiento para la donación de terrenos en el departamento Pocito a la Empresa Energía Provincial Sociedad del Estado para la construcción de la Fábrica Integrada de Lingotes de Silicio Grado Solar, Obleas y Celdas de Silicio Cristalino y Paneles Solares Fotovoltaicos.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XIX**

DESPACHO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE SALUD Y DEPORTE **(3719-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; y de Salud y Deporte, han estudiado el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista por el que Modifica la Ley Nº 1589-Q; y, por las razones que os dará su miembro informante, aconseja prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 1589-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 3º.-** Podrán ejercer la profesión óptica en todo el territorio de la Provincia de San Juan aquellas personas inscriptas en el Ministerio de Salud Pública y que posean título habilitante de Técnico Superior en Óptica o Técnico Superior en Óptica y Contactología, expedido por:

a) Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas; Institutos Terciarios e Institutos autorizados por el Ministerio de Educación de la jurisdicción que corresponda y el Ministerio del Interior de la Nación.

b) Universidades extranjeras, cuando hubiese sido debidamente revalidado o habilitado por autoridad nacional o provincial competente.”

**ARTÍCULO 2º.-** Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nº 1589-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7º.-** Toda Casa de Óptica deberá contar con un Técnico Óptico responsable, el que estará al frente del establecimiento en forma regular y permanente, salvo las ausencias justificadas por enfermedad; vacaciones; capacitaciones laborales; nacimiento de hijo; matrimonio; fallecimiento del cónyuge o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres, hermano; o por rendir examen en la enseñanza media o universitaria.”

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el Artículo 12º de la Ley Nº 1589-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 12º.-** Las Casas de Óptica deben inscribirse y ser habilitadas por la autoridad de aplicación. A tal fin, sus titulares presentarán la solicitud correspondiente, la que tendrá el carácter de Declaración Jurada, en la que hagan expreso manifiesto de cumplir con la normativa vigente, consignando:

a) Denominación del establecimiento;

b) Denominación de la razón social;

c) Domicilio;

d) Plano descriptor del local, indicando medida y destino de cada una de las dependencias, confeccionado por Arquitecto;

e) Nombre, apellido y demás datos personales, y comerciales del o de los propietarios;

f) Si fuere razón social, nombre, apellido y datos personales de los socios o del directorio;

g) Nombre, apellido y datos personales de o de los Técnicos Ópticos y Contactólogos, matriculados en el Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan, número de matrícula profesional, declaración jurada de domicilio, cartilla sanitaria y certificado de antecedentes de los mismos;

h) Exhibir el o los diplomas de los Técnicos Ópticos y Contactólogos responsables en un lugar destacado;

i) Libro Recetario actualizado, el que podrá ser llevado por medios informáticos, y deberá estar siempre en el local comercial.

j) Demás requisitos que por reglamentación se establezca.”

**ARTÍCULO 4º.-** Modifícase el Artículo 20º de la Ley Nº 1589-Q el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 20º.-**  Toda Casa de Óptica debe asentar en el Libro Recetario, o medios informáticos, el que deberá estar rubricado y autorizado por la autoridad de aplicación, todas las recetas que confeccionen, se debe devolver la receta al interesado con el sello del establecimiento, nombre y firma del óptico titular o del adscripto que lo reemplace.

Cuando el establecimiento se dedique a la confección de lentes de contacto o prótesis oculares, se llevará un libro recetario especial para cada caso.”

**ARTÍCULO 5º.-** Modifícase el Artículo 26º de la Ley Nº 1589-Q el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÌCULO 26º.-** Todo Gabinete de Contactología deberá poseer el Libro Recetario actualizado, el que podrá ser llevado por medios informáticos autorizados, y deberá estar siempre en el local comercial.”

**ARTÍCULO 6º.-** Modifícase el Artículo 28º de la Ley Nº 1589- Q el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 28°.-** Para ejercer la actividad de contactólogo se debe cumplir con los siguientes requisitos específicos:

a) título de técnico contactólogo expedido por universidad nacional pública o privada; las personas que al presente poseen certificados de ópticos técnicos contactólogos autorizados por el Ministerio de Educación de la jurisdicción que corresponda y el Ministerio del Interior de la Nación.

b) estar matriculado por la autoridad de aplicación de la presente ley

c) constituir domicilio especial.”

**ARTÍCULO 7º.-** Modifícase el Artículo 36º de la Ley Nº 1589-Q el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 36°.-** Las casas de ópticas, talleres, depósitos y mayoristas que infrinjan disposiciones de la presente ley, serán pasibles de la aplicación de sanciones contravencionales que en cada caso se indican en la Ley Provincial N.º 941-R (Código de Faltas de la Provincia de San Juan).”

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XX**

DESPACHO DE LA COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITCIONALES, DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO **(0677-17)**

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales; de Obras y Servicios Públicos; y de Hacienda y Presupuesto, han estudiado el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, a inmuebles varios para el desarrollo turístico, deportivo y científico en la zona denominada Pampa del Leoncito, Departamento Calingasta; y, por las razones que os dará su miembro informante aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, conforme a la Ley General de Expropiaciones Nº 1000-A, los inmuebles identificados como:

1. Parcela, Nomenclatura Catastral Nº 1620-327447, con una superficie según mensura de 70has 4677,44m2 y según Título de 69has 7860,75m2 según plano de mensura Nº 16/2394/2013, lote 1, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrícula Nº 16-2636.-2015.
2. Parcelas , Nomenclaturas Catastrales N º 1620 – 326448 / 326446 / 324446 /325449 / 324450 / 323452 / 322445 /321446 / 320447, las que encierran una superficie total según mensura de 408 has 0335,78 m2 y según Título de 404 has 0893,29 m2, según plano de mensura Nº 16/2588/15, con inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrículas Nº 16-2718.-2015, 16-2719.-2015, 16-2720.-2015, 16-2721.-2015, 16-2722.-2015, 16-2723.-2015, 16-2724.-2016, 16-2725.-2015, 16-2726-2015.
3. Parcela, Nomenclatura Catastral Nº 1620-313445, declarado por Ley Nº 411-F como bien integrante del Patrimonio Natural y Cultural de la Provincia de San Juan, con una superficie según mensura de 1158has 5864,70m2 y según Título de 1147has 3788,94m2 según plano de mensura Nº 16/2394/2013, lote 4, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrícula Nº 16-2639.-2015.
4. Parcela, Nomenclatura Catastral Nº 1620-346425, con una superficie según mensura de 431has 8904,85m2 y según Título de 427has 4999,90m2 según plano de mensura Nº 16/2589/2015, lote 1, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrícula Nº 16-2727.-2015.
5. Parcela, Nomenclatura Catastral Nº 1620-314435, con una superficie según mensura de 431has 8904,85m2 y según Título de 427has 4999,90m2 según plano de mensura Nº 16/2589/2015, lote 2, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrícula Nº 16-2728.-2016.
6. Parcela, Nomenclatura Catastral Nº 1620-307438, con una superficie según mensura de 431has 8904,85m2 y según Título de 427has 4999,90m2 según plano de mensura Nº 16/2589/2015, lote 3, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrícula Nº 16-2729.-2015.
7. Parcela, Nomenclatura Catastral Nº 1620-304442, con una superficie según mensura de 431has 8904,85m2 y según Título de 427has 4999,90m2 según plano de mensura Nº 16/2589/2015, lote 4, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrícula Nº 16-2730.-2015.
8. Parcela, Nomenclatura Catastral Nº 1620-293443, con una superficie según mensura de 564has 5769,78m2 y según Título de 558has 8376,23m2 según plano de mensura Nº 16/2589/2015, lote 5, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad a Folio Real Matrícula Nº 16-2731.-2015.

Todas las parcelas se encuentran ubicadas en la zona denominada Pampa del Leoncito, ruta Nacional Nº 149 s/nº en el Departamento Calingasta.

**ARTÍCULO 2º.-** La declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de los inmuebles descriptos en el Artículo 1º, tiene por finalidad el desarrollo turístico, deportivo y científico en el lugar.

**ARTÍCULO 3º.-** La Dirección de Geodesia y Catastro será la encargada de realizar la mensura de las parcelas afectadas a la presente expropiación, para la fehaciente determinación de los títulos correspondientes.

**ARTÍCULO 4º.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Finanzas utilizará el crédito correspondiente, conforme al valor que determine el Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ASUNTO XXI**

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD **(3565-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Justicia y Seguridad ha estudiado la Nota del Consejo de la Magistratura, mediante la cual remite ternas para cubrir los cargos vacantes de: *Juez de Paz Letrado del Departamento Valle Fértil*; y *Defensor General y Asesor de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial-Jáchal.* A continuación se enuncian los postulantes:

**Juez de Paz Letrado del Departamento Valle Fértil**

* COSTA BARROS, Érica Beatriz
* CUEVAS, Carlos Adrián
* MULLEADY QUIROGA, Luís María José

**Defensor General y Asesor de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial-Jáchal**

* AGUIAR, Jorge Augusto
* SÁNCHEZ, Franklin Raúl
* SARDIÑA, Juan Antonio

Y, manifiesta que habiéndose realizados las entrevistas, están en condiciones de ser tratadas en la próxima sesión por este Cuerpo.

----------0000----------

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**ASUNTO XXII**

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD **(3746-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Justicia y Seguridad ha estudiado la Nota del Consejo de la Magistratura, mediante la que eleva terna para cubrir el cargo de *Juez de Paz Letrado del Departamento Santa Lucía.* A continuación se enuncian los postulantes:

**Juez de Paz Letrado del Departamento Santa Lucía**

* BALMACEDA, Vilma Emilce
* GARCÉS, Analía Beatriz
* MONTERO, Verónica Alejandra

Y, manifiesta que habiéndose realizados las entrevistas, están en condiciones de ser tratadas en la próxima sesión por este Cuerpo.

----------0000----------

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**ASUNTO XXIII**

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD **(1922-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Justicia y Seguridad ha estudiado la nota del Consejo de la Magistratura, mediante la cual envía ternas para cubrir cargos vacantes de Juez de Cámara, de la Cámara Civil, Comercial y Minería; Juez de Primera Instancia del Sexto Juzgado del Trabajo; y Juez de Paz Letrado del Juzgado de Paz del Departamento Caucete. A continuación se enuncian los postulantes:

**Juez de Cámara, de la Cámara Civil, Comercial y Minería**

* DE LA TORRE DE YANZÓN, Elena B
* RODRIGUEZ, Sergio Orlando
* VARGAS, Fernando

**Juez de Primera Instancia del Sexto Juzgado del Trabajo**

* BERÓN, Mariela Claudia
* PEÑAFORT, Martín Enrique
* PODESTA DE ORO VIDELA, Ana Guillermina

**Juez de Paz Letrado del Juzgado de Paz del Departamento Caucete**

* ORELLANO, Ricardo Anibal
* SALVA MENDOZA, Silvina Luciana
* SÁNCHEZ MESTRE, Ramiro Martín

Y, manifiesta que habiéndose realizados las entrevistas, están en condiciones de ser tratadas en la próxima sesión por este Cuerpo.

----------0000----------

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**ASUNTO XXIV**

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DEPORTE **(3400-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Salud y Deporte, ha estudiado el Proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista , por el que declara de interés social y turístico, el evento deportivo de Trail Running denominado *Cielo nocturno- El Cruce Trail*; y, por las razones que os dará su miembro informante, aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

R E S U E L V E :

**ARTICULO 1º:** Declárase de interés deportivo, social y turístico el evento deportivo de Trail Running denominado *Cielo Nocturno - El Cruce Trail,*a realizarse el día 02 de diciembre de 2017, con partida en el Departamento de Rivadavia (Camping de Rivadavia y Parque Faunístico), y llegada en el Complejo Punta Tabasco, Departamento Ullum, Provincia de San Juan.

**ARTICULO 2º:** Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

-------------OOOO-------------

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**ASUNTO XXV**

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DEPORTE **(3599-17)**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Salud y Deporte, ha estudiado el Proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista, por el que declara de interés deportivo y social la “*Fiesta Provincial del Futbol”*; y, por las razones que os dará su miembro informante, aconseja le prestéis sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

R E S U E L V E :

**ARTICULO 1º:** Declarar de interés deportivo y social la “*Fiesta Provincial del Futbol” que se llevará* a cabo el día 16 de diciembre del corriente año, en la Provincia de San Juan.

**ARTICULO 2º:** Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

-------------OOOO-------------

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.